

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO Y VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, EDITH COLÍN ULLOA, SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORARON: EDITH MARMOLEJO SALAZAR, ARANTZA ROBLES GÓMEZ, KARLA NUBIA ROSARIO PACHECO, CARLOS ULISES MAYTORENA BURRUEL, JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de reconsideración al rubro indicados; y,

R E S U L T A N D O:

1. Interposición de los recursos de reconsideración. Mediante escritos presentados el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, Luis Hermelindo Loeza Pacheco y Vida Aravari Gómez Herrera, interpusieron recursos de reconsideración contra la sentencia de la citada Sala Regional, emitida en el expediente **SX-JDC-655/2018 y acumulados**.

2. Turno. El veinticuatro de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos de reconsideración, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

2. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que, entre otras cuestiones determinó **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán² y **confirmar** la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán³.

² En adelante Tribunal local.

³ En lo sucesivo Instituto local u OPLE.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-931/2018 y SUP-REC-932/2018, al diverso SUP-REC-930/2018, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

3. Procedencia

3.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes; se identifica el acto impugnado, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que, según exponen los recurrentes, les causa la sentencia dictada por la Sala responsable.

3.2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de tres días que establece el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

La sentencia impugnada fue dictada el veinte de agosto de dos mil dieciocho y los recursos se interpusieron el veintitrés de agosto siguiente, siendo evidente su oportunidad, como se aprecia a continuación:

Agosto 2018				
Lunes 20	Martes 21	Miércoles 22	Jueves 23	Viernes 24
Se dictó la sentencia recurrida	Notificación a los recurrentes	Día 1	Día 2 <i>Interposición de los recursos</i>	Día 3 Fenece plazo

3.3. Legitimación. Los recurrentes están legitimados para interponer los recursos de reconsideración, en virtud de lo siguiente:

- **Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro**, al habersele reconocido la calidad de tercero interesado ante la Sala Xalapa, dada su calidad de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional⁴.

- **Luis Hermelindo Loeza Pacheco**, al habersele reconocido la calidad de tercero interesado ante la Sala Xalapa, dada su calidad de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por MORENA, quien además se ostenta como indígena de la etnia maya peninsular.

- **Vida Aravari Gómez Herrera**, actora en uno de los juicios ciudadanos resueltos por la Sala Xalapa, y candidata

⁴ En adelante PAN.

a diputada local, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza⁵.

3.4. Interés. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración, dadas las siguientes consideraciones:

- **Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro**, quien aduce que su escaño fue el tercero de la lista final del PAN, integrada por el OPLE; en tal sentido, sostiene que se afectaron sus derechos político-electorales, puesto que la asignación del OPLE del número de mujeres necesarias para la integración paritaria, no se hizo en armonía con los derechos de autoorganización de los partidos políticos.

- **Luis Hermelindo Loeza Pacheco**, quien estima que debe confirmarse la constancia de asignación de diputado por representación proporcional del partido MORENA, que se le otorgó por determinación del Tribunal estatal.

- **Vida Aravari Gómez Herrera**, pues refiere que la declaratoria de inoperancia de los agravios que planteó ante la Sala Regional, relacionados con aspectos de constitucionalidad, limita su acceso a la justicia.

3.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque los recursos se interponen contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder

⁵ En adelante PRI, PVE, MORENA y PANAL.

Judicial de la Federación, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

3.6. Requisito especial. Conforme a los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo que enseguida se expone.

- **Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro (SUP-REC-930/2018) y Luis Hermelindo Loeza Pacheco (SUP-REC-931/2018)**

En cuanto a los recursos referidos, la Sala Regional revocó la determinación del Tribunal Electoral de Yucatán, donde se inaplicaron los criterios de paridad empleados por el Instituto Electoral local, al haber atentado contra los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación de los partidos políticos y derecho al voto activo de la ciudadanía, que trajo como consecuencia la modificación de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que el recurrente en esta instancia pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, mediante argumentos que, en su criterio, demuestran la correcta interpretación del artículo 41 de la Carta Magna efectuada por el tribunal local, que en su perspectiva, permite sobreponer al principio de paridad de género, los

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

diversos de sufragio, certeza, autodeterminación de los partidos políticos y seguridad jurídica.

A través de esa estrategia de defensa argumentativa, la parte recurrente busca demostrar lo correcto de la decisión del tribunal electoral local y por vía de consecuencia, lo incorrecto en la sentencia reclamada, todo ello, sobre el tamiz de una interpretación constitucional que permita armonizar los principios constitucionales en conflicto.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que, debido a las circunstancias fácticas de la controversia, en la cual resalta el hecho de que la Sala responsable determinó revocar la resolución del Tribunal local donde llevó a cabo una interpretación constitucional sobre el principio de paridad y auto organización de los partidos políticos, que había restituido a los ahora recurrentes en su derecho a ser electos para un cargo de elección por la vía de la representatividad, es procedente analizar el fondo de la cuestión litigiosa.

En tal sentido, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración es procedente para revisar los pronunciamientos de las salas regionales sobre la manera en que debe entenderse y aplicarse cierta disposición normativa en materia electoral cuando tal determinación esté vinculada con la interpretación y alcance de algún principio constitucional.

En relación con lo expuesto, cabe destacar que esta Sala Superior también ha conocido de controversias

relacionadas con la interpretación directa del principio de paridad de género reconocido en el artículo 41 constitucional⁶, cuando ello supone definir su alcance normativo⁷.

En esa línea de pensamiento, la Sala Xalapa dilucidó sobre la asignación de diputaciones realizada por el OPLE de Yucatán, a la luz del alcance del principio de paridad establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal.

Así es, al tenor del principio constitucional de paridad de género, la Sala responsable concluyó que el orden de prelación de las candidaturas tiene un carácter instrumental para otorgar certeza jurídica al electorado y a ellos mismos respecto a su postulación, sin perjuicio que el orden pueda ser modificado con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a una diputación por el principio de representación proporcional.

Consecuentemente, este recurso de reconsideración es procedente para revisar dicha determinación.

Similares consideraciones se sostuvieron en el expediente SUP-REC-1279/2017, resuelto por unanimidad de votos, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

⁶ Véase la sentencia del asunto SUP-REC-3/2017.

⁷ Con respaldo en la tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

- Vida Aravari Gómez Herrera
(SUP-REC-932/2018)

En el caso, la impugnante controvierte la determinación de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual desestimó sus agravios por inoperantes, al considerar que la afectación que alegaba la entonces actora tenía su origen “***en el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, aprobado por el Consejo General del Instituto electoral local porque, en su estima, la relegó en la prelación de la lista definitiva***”.

Cabe precisar que los argumentos que se dejaron de estudiar por parte de la Sala Regional, estaban relacionados con la omisión de aplicar una acción afirmativa en la integración de los diputados plurinominales del Congreso Local del Estado de Yucatán, conforme al principio constitucional de paridad de género, así como la determinación del Tribunal responsable de relegarla en la prelación de la lista definitiva; lo que evidencia que los mismos giran en torno a una temática de constitucionalidad.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, de rubro: ***“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE***

NORMAS ELECTORALES”; y, por lo tanto, el presente recurso es procedente.

4. Escrito de terceros interesados

a. Luis María Aguilar Castillo (SUP-REC-932/2018)

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Luis María Aguilar Castillo, ostentándose como diputado electo al Congreso del Estado de Yucatán, compareció con el fin de que se le reconociera la calidad de tercero interesado.

Sin embargo, no es procedente que en este medio de impugnación se le reconozca tal carácter, en virtud de que la solicitud respectiva se presentó de manera extemporánea.

En efecto, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Medios, una vez tramitado el recurso de reconsideración, el mismo se hará del conocimiento del público mediante cédula que se fijará en los estrados de la Sala correspondiente por el plazo de **cuarenta y ocho horas**. En dicho plazo los terceros interesados y coadyuvantes podrán presentar sendos escritos para hacer valer sus alegatos.

Por lo tanto, si el conocimiento del asunto se hizo el veintitrés de agosto de este año (18:50 horas) y el escrito respectivo se presentó ante este Tribunal Constitucional el

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (20:41 horas), es evidente que se efectuó con posterioridad al plazo previsto en el numeral 67 de la legislación referida.

b. Fátima del Rosario Perera Salazar (SUP-REC-931/2018)

Requisito del escrito de la tercera interesada. Se tiene a Fátima del Rosario Perera Salazar como tercera interesada, dado que el escrito respectivo satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

i) Formula sus manifestaciones por escrito ante la responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas en que se fijó en los estrados la cédula de notificación relativa a la publicitación de la demanda del presente recurso, lo cual se realizó el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (19:00 horas), mientras que el escrito de tercera interesada se presentó en esta Sala Superior el veinticinco siguiente (18:57), por lo cual, se evidencia que fue presentado dentro del plazo legal.

ii) En el escrito, consta su nombre y firma, además de acreditar su carácter como Diputada Electa por el Principio de Representación Proporcional por Morena, en el estado de Yucatán, tal como se advierte de la copia relativa a la constancia de asignación, signada por la consejera presidenta y

secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, que anexa a su escrito.

c) Tienen interés jurídico para comparecer en el presente medio de impugnación, ya que detentan un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

5. Hechos relevantes

5.1. Emisión de normativa en materia de paridad de género

A) Lineamientos. El **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, el Consejo General del OPLE de Yucatán aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, que debían observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto local, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En el artículo 12 de esos lineamientos, se dispuso que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarían por medio de listas de cinco candidatas y candidatos propietarios, alternando los géneros de los candidatos para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

B) Criterios. El **siete de julio de dos mil dieciocho**, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

derechos político-electorales del OPLE de Yucatán, aprobó los criterios para aplicar el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones y regidurías por el sistema de representación proporcional, en el referido proceso electoral. Tales criterios disponen que:

a) En la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional, se estará a lo previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁸.

b) Si aplicado lo anterior, resultare una subrepresentación del género femenino en la integración del Congreso estatal, se seguirá lo siguiente:

- Determinar la cantidad de subrepresentación del género femenino.

- Modificar la integración en el o los lugares necesarios hasta alcanzar el máximo posible, hasta lograr la paridad de género femenino en la asignación, **partiendo de la última diputación asignada al género masculino, sin afectar las candidaturas que provengan de la segunda lista** a que se refiere la fracción II del artículo 330 de la ley antes referida⁹.

⁸ En adelante LIPEEY. Ver artículos 329 a 333.

⁹ **“Artículo 330.** Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

5.2. Sesión de cómputo estatal. Luego de la jornada comicial en el estado de Yucatán¹⁰ -para renovar la gubernatura, las diputaciones por ambos principios, así como los integrantes de los ayuntamientos-, el **ocho de julio siguiente**, el OPLE celebró sesión especial a efecto de realizar el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, asignación de diputados por dicho sistema y expedición de las respectivas constancias de designación.

En dicha sesión, el instituto local determinó:

- Hizo constar la suma total de los resultados que constituirían el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional.

- Estableció los partidos políticos que alcanzaron el 2% de la votación emitida en el estado.

- Procedió a determinar la sobre-representación y sub-representación.

II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección;

Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado. Y

III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo. La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular."

¹⁰ Que tuvo verificativo del primero de julio.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

- Enseguida, realizó la integración de la lista de **diez candidaturas** conformada de forma alternada, iniciando por la lista preliminar,¹¹ por cada uno de los partidos políticos que hubieran alcanzado el 2% o más de la votación emitida en el estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 330 de la LIPEEY.

La asignación quedó conformada de la siguiente manera:

Método de asignación	Número de candidaturas
1 diputado a cada uno de los partidos que alcanzaron el porcentaje mínimo del 2% ¹²	6
2 diputados al PAN y 2 de MORENA, conforme al cociente de unidad ¹³	4
TOTAL	10

- Advirtió que, al realizar la asignación total de los diez diputados de representación proporcional, conforme a las fracciones I y II del citado artículo 330, y considerando las diputaciones de mayoría relativa, el Congreso estatal quedaría integrado de la siguiente forma:

hombres	mujeres
14	11

¹¹ Véase artículo 330 de la legislación electoral local.

¹² PAN, PRD, PVEM, MC, NA, MORENA.

¹³ Las diputaciones restantes se asignaron conforme al cociente de unidad, que resulta de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones restantes por repartir. La votación obtenida por cada partido con derecho a esas asignaciones, se dividirá entre el cociente de unidad y se asignarán tantas diputaciones como número de veces contuvo su votación dicho cociente.

- Al observar en la asignación de representación proporcional una sub-representación del género femenino, tomó en cuenta los criterios para aplicar el principio de paridad de género reseñados en párrafos precedentes y **procedió a realizar una acción afirmativa**, para que una persona del **género femenino** tomara el lugar del primero de la lista del último hombre asignado *-el primero de la lista del partido MORENA era Luis Hermelindo Loeza Pacheco-*, a fin de **sustituirlo** por Fátima del Rosario Perera Salazar.

Así, la asignación total de los diez diputados de representación proporcional, quedó de la siguiente manera:

Partido	Nombre
PAN	1. Rosa Adriana Díaz Lizama
	2. Ángel Antonio González Escalante
	3. Kathia María Bolio Pinelo
PRD	4. Mario Alejandro Cuevas Mena
PVEM	5. Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro
Movimiento Ciudadano	6. Silvia América López Escoffie
Nueva Alianza	7. Luis María Aguilar Castillo
MORENA	8. José Antonio Figueroa Jiménez
	9. Leticia Gabriela Euan Mis
	10. Fátima del Rosario Perera Salazar

- Con el ajuste efectuado por el OPLE, la integración del Congreso fue la siguiente:

hombres	mujeres
13	12

5.3. Sentencia del tribunal local. En desacuerdo con el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección, expedición y entrega de constancias de asignación

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

realizadas por el OPLE, el partido Encuentro Social, Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, Luis Hermelindo Loeza Pacheco y Aremy Beatriz Mendoza Cuevas, promovieron recurso de inconformidad y juicios ciudadanos.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante sentencia de seis de agosto de dos mil dieciocho, resolvió los medios de impugnación registrados con los expedientes **RIN 52/2018 y acumulados**, en el sentido de **revocar** el acto impugnado.

Lo anterior se sustentó en las **consideraciones** siguientes:

- El OPLE realizó un procedimiento contrario a lo previsto en la Constitución local.

- Se debe privilegiar la seguridad jurídica

- La emisión de los criterios en materia de paridad - de siete de julio- y su aplicación por el Consejo General el ocho siguiente, **ocurrieron con posterioridad a la jornada electoral**; ello, en contravención al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 constitucional, lo que conduce a **revocar el acto impugnado y realizar la asignación** de diputados correspondiente.

- El OPLE, al momento de asignar las diputaciones por RP, **aplicó de forma incorrecta el principio de paridad** de

género, sin respetar el orden de prelación de candidaturas del PAN y MORENA, correspondientes a la lista preliminar presentada ante el instituto local.

- Destacó que la forma en que trasciende la paridad de género es conforme al orden de prelación de las listas, así como el principio de alternancia, en relación con las listas propuestas por cada partido, que inicialmente reflejan una igualdad sustantiva y estructural, mediante la cual se garantiza equidad en la postulación.

- La integración paritaria se define por el voto ciudadano, pues la población elige la candidatura de su preferencia de entre las que participan en un porcentaje igualitario.

- Al modificarse el orden de prelación para integrar los géneros de forma alternada, el instituto electoral no tomó en cuenta el orden de los candidatos de las listas correspondientes afectándose los principios de autodeterminación y certeza.

- El OPLE, al asignar un espacio de la lista preliminar sin respetar el orden de prelación registrado, aplicó en forma inexacta el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque las cuestiones de género no son oponibles al voto ciudadano en las urnas respecto a los candidatos con mejor porcentaje.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

Atento a lo anterior, el Tribunal estatal determinó como resultados de la asignación los siguientes:

Partido	Nombre
PAN	1. Rosa Adriana Díaz Lizama 2. Ángel Antonio González Escalante 3. Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro
PRD	4. Mario Alejandro Cuevas Mena
PVEM	5. Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro
Movimiento Ciudadano	6. Silvia América López Escoffie
Nueva Alianza	7. Luis María Aguilar Castillo
MORENA	8. Luis Hermelindo Loeza Pacheco 9. José Antonio Figueroa Jiménez 10. Leticia Gabriela Euan Mis

5.4. Sentencia de la Sala Xalapa. Inconforme con lo anterior, Kathia María Bolio Pinelo, Fátima del Rosario Perera Salazar y Vida Aravari Gómez Herrera promovieron juicios ciudadanos.

La Sala Regional Xalapa **revocó la resolución** del Tribunal estatal, al considerar que no se tomó en cuenta la paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso estatal, y **confirmó la asignación** realizada por el Consejo General del OPLE, al advertir que alcanza la paridad de género, conforme a las siguientes consideraciones:

- Estimó **fundados y suficientes** los agravios de las actoras, vinculados con la omisión del Tribunal local de garantizar la equidad de género en la asignación de curules por representación proporcional.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

- Destacó que cada entidad federativa cuenta con libertad de configuración normativa para el diseño e implementación de un sistema electoral propio.

- Refirió que, en el caso de Yucatán, la Constitución Local prevé que la participación de las mujeres en la vida política del estado, atento a las reglas que la ley determine para garantizar la paridad de género en la asignación de candidatos a diputados.

- De acuerdo con el diseño electoral del Estado de Yucatán, el órgano legislativo se integra por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa y diez bajo un sistema de representación proporcional.

- Para la asignación de diputados por RP, los partidos políticos y las coaliciones deberán acreditar que participan con candidatos en la totalidad de los distritos electorales uninominales; deberán considerar los principios de pluralidad, representatividad y equidad; así como, la obtención del 2% o más de la votación emitida en el Estado.

- Indicó que, cuando la Constitución local señala como principio rector la equidad, ésta debe entenderse como parte de la paridad de género que, ante la desigualdad entre hombres y mujeres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

- En tal sentido, destacó que la Constitución Local del Estado de Yucatán se revela como una norma vanguardista, que justifica la adopción de acciones afirmativas que permitan garantizar el acceso de las mujeres a órganos colegiados de toma de decisiones.

- Conforme a las premisas apuntadas, la Sala estimó que -contrario a lo indicado por el Tribunal Local- cuando no se alcance la paridad en la integración del Congreso Local, **sí se justifica la adopción de medidas afirmativas adicionales a las ya establecidas por la normativa para alcanzar una integración lo más cercana posible a la paridad.**

- Ello, pues al encontrarse ante la convergencia de diversos principios, como son el de autodeterminación de los partidos políticos, pluralidad, representatividad y equidad, el Consejo General **sí debía realizar un ajuste en la asignación de diputaciones por RP** que permitiera una mayor satisfacción del principio de equidad, sin afectar de forma desmedida los de autodeterminación, pluralidad y representatividad.

- Así, la Sala Regional concluyó que, el Consejo General del OPLE, al realizar la asignación de diputaciones por RP, alcanzó la paridad de género, a través de lo que consideró, era la mínima afectación de los otros principios involucrados para la citada asignación.

Atento a lo razonado, la Sala estimó que el orden de prelación que alcanzan los candidatos en listas definitivas, tiene un carácter instrumental para otorgar certeza jurídica al electorado y a ellos mismos respecto a su postulación, **sin perjuicio que el orden pueda ser modificado con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres** de acceder en condiciones de igualdad a una diputación por el principio de representación proporcional.

Por estas razones, la Sala concluyó que lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Local y, en consecuencia, confirmar la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Local.

Por otra parte, **declaró inoperantes** los agravios de Vida Aravari Gómez Herrera -quien adujo que la resolución emitida por el Tribunal local, omitió aplicar la medida afirmativa a favor del género femenino en la integración de los diputados plurinominales del Congreso local del Estado de Yucatán, aunado a que la relegó en la prelación de la lista definitiva-.

Esto, al considerar que la afectación que la actora alega, emana de un acto previo, consistente en el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, aprobado por el Consejo General del Instituto electoral local, el cual derivó en la asignación en la que se expidió la respectiva constancia por el PANAL a favor de Luis María Aguilar Castillo, y que no fue impugnado por la promovente.

6. Estudio

6.1. Agravios de Miguel Estaban Rodríguez Baqueiro y Luis Hermelindo Loeza Pacheco (SUP-REC-930/2018 y del SUP-REC-931/2018)

- Facultad del OPLE de implementar acciones afirmativas

La parte inconforme sostiene que, la Sala Regional no tomó en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, transgredió el principio de legalidad previsto en los numerales 14 y 16 de la CPEUM, pues a criterio del inconforme, lejos de buscar evitar la realización del menor daño posible en la conformación de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, se extralimitó en sus funciones al aplicar una acción afirmativa que afectó a los candidatos a diputados propuestos por los partidos Acción Nacional y MORENA, sin que estuviera facultada para ello, al ser una autoridad administrativa, aunado a que, finalmente, los criterios de aplicación del referido principio, no fueron emitidos por el Consejo General del OPLE.

Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, las autoridades administrativas en materia electoral, sí pueden implementar acciones afirmativas, al ser un mandato de optimización previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, con independencia de los lineamientos o criterios que para dicho propósito se hubiera emitido, siempre que exista una base razonable que lo justifique.

Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior, ha determinado que el mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal impone a **todas las autoridades**, en el ámbito de su competencia, el deber de preferir la interpretación que favorezca y proteja en mayor medida los derechos humanos.

En efecto, esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 43/2014,¹⁴ ha determinado que las acciones afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, lo anterior, a partir de la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se concluyó que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento

¹⁴ ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables, de manera que, las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

De igual modo, este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 30/2014¹⁵, ha considerado que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Igualmente, resulta útil tener presente la **jurisprudencia 3/2015**¹⁶ de este órgano jurisdiccional, en la que se sostuvo que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato

¹⁵ De rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”

¹⁶ De rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”, visto en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Así, para estar en condiciones de determinar que la autoridad administrativa electoral, por mandato constitucional, tiene competencia para implementar lineamientos vinculados con la paridad de género, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Federal, establece que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, quienes estarán a cargo, entre otras, de la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que si bien para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas; únicamente se da una directriz en el artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los institutos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación y, que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

Con base en lo anterior, el Máximo Tribunal ha sustentado que las entidades, de manera residual, tienen libertad para establecer sus propias reglas sobre paridad, sin que haya una obligación de uniformidad, siempre y cuando cumplan con dicho principio¹⁷.

En el caso de Yucatán, a nivel constitucional, el artículo 75 Bis, establece que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.

A nivel secundario, el numeral 103 de la legislación electoral en la entidad dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de la propia ley y de los demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, el artículo 104 de la referida legislación prevé en lo que interesa, que el instituto electoral es el

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 45/2014.

responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; en tanto que, conforme con el numeral 106, fracción VI, uno de los fines del instituto es garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos.

Conforme con lo anterior, el instituto electoral de Yucatán, tiene facultades para que, en el ámbito de su competencia, pueda desplegar actos cuya finalidad sea dar cumplimiento al mandato de optimización contenido en el referido numeral 1° de la Constitución General, lo anterior sustentado en las bases de que:

- Es un órgano constitucional autónomo que tiene a su cargo la función electoral, la que entre otras cuestiones, comprende la organización de las elecciones locales, lo cual comprende en términos del numeral 330 de la legislación electoral local, proveer sobre la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.
- Tiene a su cargo la interpretación y aplicación, no sólo de las reglas que rigen el proceso electoral, sino de los derechos y principios sustantivos que inciden en el mismo, debiendo generar condiciones aplicativas que armonicen ambos tipos de normas electorales, a fin de que operen en el sistema de modo coherente y sincrónico

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

- El Instituto, como autoridad del Estado mexicano, está obligado a tomar todas las medidas necesarias para concretizar en los procesos electorales, el principio de paridad de género, de modo que las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones, a los cargos de elección popular, lo que incluye, desde luego, la emisión de criterios o lineamientos que los regulen.

- A los institutos políticos les fue conferida la atribución para emitir acuerdos generales a través de los cuales se normen a detalle y pormenorizadamente, entre otras cuestiones, las reglas de paridad de género que deben seguir los partidos políticos al momento de conformar sus listas y fórmulas para la postulación de candidatos.

Por tanto, como se anticipó, aun cuando los criterios emitidos por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-electorales el siete de julio del año en curso, no hubieran sido aprobados por el Consejo General del instituto electoral local de Yucatán, del estudio efectuado al orden jurídico constitucional y convencional se colige que dicho Consejo sí está facultado para implementar acciones afirmativas de forma directa, con fundamento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, lo anterior, a partir de la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el principio de igualdad en su dimensión material como un

elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho y la integración paritaria de los órganos del Estado.

Esto es, con independencia de si normativamente el Consejo General o algún otro órgano del Instituto Electoral Yucateco, está facultado para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, lo cierto es que, ante la necesidad de garantizar el derecho de las mujeres de integrar los órganos, la implementación de un acción afirmativa en la etapa de asignación tiene sustento en un mandato de optimización elevado a la categoría de rango constitucional, a efecto de hacer desaparecer las condiciones históricas de desigualdad en el acceso a cargos de elección popular, a condición de que exista una necesidad razonable, que asegure una autentica representatividad de ese género en la función legislativa.

Esta Sala Superior considera que el Consejo General del OPLE de Yucatán, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad,¹⁸ tiene facultades para establecer los mecanismos que estime necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen las reglas específicas en esta materia.

¹⁸ Reconocido en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

En este sentido, contrario a lo propuesto por la parte recurrente, el Instituto Electoral local, cuenta con facultades expresas para aterrizar la paridad de género al momento de realizar las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, pues con independencia de que puedan emitir lineamientos o criterios para ese efecto, lo importante es que, esa obligación dimana de un mandato constitucional que debe observarse para cumplir con la igualdad de acceso a los cargos de elección popular.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por infundados.

Violación a los principios de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación de los partidos, democrático.

Argumentan los recurrentes que fue incorrecto el estudio efectuado por la Sala Regional responsable al principio de paridad de género por las razones siguientes:

- Determinó validar la asignación del OPLE de Yucatán, asumiendo los criterios de paridad que habían sido revocados por el tribunal electoral local, los cuales modificaron la asignación de diputados plurinominales, sin establecer criterios objetivos.
- La sentencia no refleja una interpretación conforme con la Constitución, ya que no combina adecuadamente el principio de representación proporcional con

el orden de prelación basado en el porcentaje de votación, es decir, no respetó el orden de prelación de la lista de candidatos establecida por los partidos políticos.

- Pasó por alto que la implementación de medidas afirmativas debía armonizarse con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución de Yucatán, que establece las reglas de asignación de diputados de representación proporcional, a efecto de visualizar otras opciones que lesionaran lo menos posible el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

- Que la conformación paritaria de los órganos deliberativos se define con el voto de los ciudadanos, ya que son los electores quienes definen las candidaturas de sus preferencias, máxime respecto de los candidatos que obtuvieron mayor porcentaje de sufragios. Aunado a que las listas son registradas de forma preliminar por los partidos políticos, en un orden de prelación en el cual se cumple con la paridad de género y se da certeza a la elección, según lo sustentado por esta Sala Superior en el SUP-REC-582/2015 y acumulados.

- Que la implementación de medidas adicionales que garantizan la paridad de género debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores como la protección del voto popular y la certeza.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

- No justificó que la medida tomada fuera objetiva, necesaria y proporcional, lo que vulnera el derecho fundamental a ser votado y los discrimina, traduciéndose en una determinación discrecional y arbitraria alejada de la interpretación *pro personae* prevista en el artículo 1 Constitucional.

- Se omitió considerar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 2/2002, donde se consideró válida la asignación de porcentajes o cuotas obligatorias para procurar la equidad de género, así como lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y recurso de reconsideración SUP-REC-112/2013, a través de los cuales se sustentó que la cuota de género debe generar efectos tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo.

Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios hechos valer, en virtud de que esta Sala Superior, cuando se advierte razonablemente una causa que así lo justifique ha validado la implementación de medidas en materia de paridad, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública, lo cual se extiende a casos como el que nos ocupa, como es el relativo a que, al momento de la asignación de integrantes de órganos colegiados de elección popular bajo el principio de representación proporcional, en virtud de que:

- La autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para interpretar la normativa con el propósito de garantizar que las mujeres no queden subrepresentadas a fin de lograr una igualdad sustancial en la asignación de los cargos.

- El impacto de las medidas paritarias es mínimo, respecto de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como el democrático, en razón de que la medida sólo se traduce en un ajuste sobre la prelación de la lista, pero las candidaturas son las mismas que presentó cada instituto político y que votó la ciudadanía, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género.

- No se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, porque la tutela del principio de paridad de género, cuando las mujeres quedan subrepresentadas, en el caso, constituye un presupuesto necesario para implementar una acción afirmativa, lo cual está previsto en las constituciones general y local, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; por lo que es indudable la obligación de los partidos políticos de cumplirla y de las autoridades de observarla.

Marco jurídico

Constitución y Normas convencionales

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

El artículo 1° de la Constitución General de la República¹⁹ establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales, en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de sus garantías para su protección.

Asimismo, dispone que las normas de derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, con un enfoque *pro persona*.

De igual modo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad** y prohíbe la discriminación, entre otras cuestiones, por razón del género.

¹⁹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, el artículo 4° constitucional señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley.²⁰

El artículo 41, fracción I, párrafo 1, de la Constitución Federal²¹ establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que **garanticen la paridad entre los géneros** en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federal y locales.

Cabe mencionar, que el invocado precepto constitucional ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral, en el sentido que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización,

²⁰ **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

²¹ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales, como se expuso con anterioridad.

Los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²² prevén el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ garantizan a los hombres y

²² **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²³ **Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁴ establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Criterios jurisprudenciales

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación.²⁵

²⁴ **Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

²⁵ En específico, las citadas acciones de inconstitucionalidad establecieron lo siguiente: **2. Paridad de género en candidaturas.**

En esencia, sostuvo que dicho principio dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –*otro principio rector de la materia electoral*–, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

“El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón *prima facie* que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte, en un criterio que se comparte por este Pleno ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

En esa línea, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014²⁶ y sus acumuladas, la Suprema Corte Justicia razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

De las anteriores premisas, se advierte que la Suprema Corte fijó parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

El ejercicio interpretativo de esta Sala Superior se ha orientado por tales parámetros.

En este sentido, en una primera etapa, este órgano jurisdiccional realizó una interpretación respecto al derecho a la participación política en condiciones de igualdad, teniendo como base el principio *pro persona*, así como los derechos políticos de la mujer establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados por el Estado

²⁶ **101.** Conforme a lo anterior, las legislaturas locales deberán establecer en sus Constituciones y legislaciones locales reglas para garantizar la paridad entre géneros en la postulación de las candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos, ello por disposición expresa del artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, así como del artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

Mexicano, como son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

Bajo esta lógica, la Sala Superior estableció que el principio de paridad de género se debe observar en la postulación de las candidaturas para los órganos federales, estatales y municipales, con el objeto de generar de manera efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en condiciones de igualdad. Este criterio da sustento a la tesis de jurisprudencia 6/2015 publicada con el rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATAL Y MUNICIPALES”**.

En esa propia línea, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 (Coahuila), en el que se formularon planteamientos relacionados con la observancia del principio de paridad de género en la integración final del órgano de representación popular, la Sala Superior determinó que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, se encuentra realizar una asignación alternada, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no

garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

Este criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia 36/2015, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”.

Lo expuesto pone de manifiesto que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular, ha establecido como ejes rectores, los siguientes:

1. El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.

2. Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como **en la integración** de los órganos de representación.

3. El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

4. El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.

5. Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.

6. La exigibilidad de tal principio depende del momento en el que se presente el medio de impugnación.

7. Al momento de hacer la asignación de diputaciones, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.

8. La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de diputaciones locales, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del Congreso Local.

9. La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

Orden jurídico del Estado de Yucatán

En ese sentido, la interpretación al orden jurídico electoral de Yucatán encuentra armonía con el modelo de protección de derechos humanos descrito.

Así, la normativa del Estado de Yucatán, en específico, el artículo 1° de su Constitución Política²⁷ establece que **todas las personas deben gozar de los derechos humanos** y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otro lado, el artículo 2° de la Constitución local²⁸, señala que **las autoridades de la entidad federativa tienen la**

²⁷ **Artículo 1.-** Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

²⁸ **Artículo 2.** Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.

...

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El propio precepto dispone que **queda prohibida toda discriminación** por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, **género e identidad de género**, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior, el diverso precepto 16, párrafo 2, de la citada Constitución²⁹ establece que las elecciones de **diputados** y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte el artículo 214, fracción I, inciso b) y fracción II, apartado d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán³⁰, dispone

²⁹ **Artículo 16.-** ...Las elecciones del Gobernador, de los **diputados** y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo...

³⁰ **Artículo 214.** Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular.

I. El registro de candidatos a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:

...

b) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios, alternando los géneros de los candidatos para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista;

...

II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados y regidores de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

que las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán alternando los géneros de los candidatos para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Asimismo, para que la representación popular pueda darse en condiciones de paridad y garantice la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres postulados a diputaciones, las solicitudes de fórmulas en que el candidato propietario sea de género femenino, los suplentes deberán de ser del mismo género.

Por su parte, el artículo 333 de la referida Ley³¹, establece que **la asignación de diputados conforme al principio de representación proporcional tomará como base el orden de lista definitiva de los candidatos por cada uno de los partidos políticos y coaliciones.**

Asimismo, en el artículo 330, fracción III, de la citada Ley³², se prevé que la lista definitiva de los candidatos para

...
d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.

³¹ **Artículo 333.** Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, se asignarán en favor de sus candidatos siguiendo el orden que tuviesen en la lista definitiva a que se refiere la fracción III, del artículo 330.

³² **Artículo 330.** Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

...
III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo. La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular.

dicha asignación se integrara iniciando con el primero de la lista.

En lo que al caso importa, el artículo 4 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular ante el instituto electoral y de participación ciudadana de Yucatán en el proceso electoral ordinario 2017-2018*³³ establece que en todo momento se garantizará el principio de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical; en la asignación de candidaturas de diputaciones así como candidaturas para ayuntamientos, establecidas en el referido artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, en el artículo 13 de los mencionados Lineamientos refiere que para los partidos políticos que postulen listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se deberá considerar la suma de las candidaturas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional como el total de candidaturas que deberá corresponder **el 50% a mujeres y el otro 50% a hombres.**³⁴

³³ **Artículo 4.** En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical; en la asignación de candidaturas de diputaciones, así como candidaturas para ayuntamientos, establecidas en el artículo 16, apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

³⁴ **Artículo 13.** En el caso de los partidos políticos que postulen listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se deberá considerar la suma de las candidaturas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional como el total de candidaturas que

De la lectura armónica y sistemática de las disposiciones señaladas se revela que el orden jurídico electoral aplicable para el Estado de Yucatán, está orientado a la **integración paritaria de las diputaciones**, ya que el legislador local configuró medidas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con el propósito de hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres y de acceso a dichos cargos.

En efecto, con el propósito de materializar el principio de paridad a nivel local, el legislador hizo converger el principio democrático y la regla de alternancia en **la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como el orden de prelación que se debe observar**, para garantizar una distribución equilibrada en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por ello, la legislación electoral para el Estado de Yucatán considera **al principio de paridad como eje rector en la conformación del Congreso Local**, porque el esquema normativo analizado evidencia esfuerzos conjuntos entre actores políticos y autoridades, con el objeto de hacer efectivo el acceso real y material de hombres y mujeres a integrar el órgano legislativo.

deberá corresponder el 50% a mujeres y el otro 50% a hombres. Siendo en el caso de Yucatán un total de 10 para mujeres y 10 para hombres.

Esto es, el modelo electoral constitucional y legal de Yucatán dispone medidas orientadas a consolidar la integración de la Legislatura local paritariamente cuando las mujeres estén sub-representadas, dado que conmina a los partidos políticos a promover una mayor participación de las mujeres en la vida política de Yucatán, por ello dispuso que las listas presentadas para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional se conformen paritariamente.

En tanto que, a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales locales, les corresponde tomar medidas para hacer trascender ese principio en la integración de poder legislativo local, conforme a la interpretación pro persona de las disposiciones legales antes citadas, en armonía con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia que inspiran el diseño de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional de Yucatán, de modo que esto posibilita a la autoridad a efectuar ajustes en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional, cuando se advierta que las mujeres queden sub representadas.

Caso concreto

Las directrices apuntadas sirven de sustento para definir el alcance del principio de paridad de género que debe irradiar en la asignación de las diputaciones locales en el

Estado de Yucatán, toda vez que los actores plantearon como agravio que fue indebida la interpretación realizada por la Sala Regional Xalapa, ya que la aplicación de los criterios emitidos por el instituto electoral local, vulneraban los principios de seguridad jurídica, certeza, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como el principio democrático de representación popular.

Así, el punto central a dilucidar es si el Instituto Electoral Local, al momento de efectuar la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional hizo bien en garantizar la paridad sustantiva de género en caso de sub-representación del género femenino a través de una acción afirmativa.

En el presente asunto, con independencia de los criterios reclamados, lo jurídicamente relevante consiste en que, por la existencia de un principio constitucional que contiene un mandato de optimización, la autoridad se encontraba obligada a dotar de contenido al principio de paridad para que su aplicación al caso concreto le permitiera asegurar a las mujeres un nivel de representatividad en la conformación del cuerpo legislativo.

En efecto, esta Sala Superior considera que en el caso, la autoridad electoral estaba obligada a observar el principio constitucional referido, porque las medidas afirmativas adoptadas en la legislación, son insuficientes para garantizar el derecho de las mujeres de acceso a la función pública,

tratándose de las diputaciones por representación proporcional, ya que el procedimiento se realiza a partir de un listado final, conformado por un lado, con una lista preliminar presentada por los partidos políticos y por otro, con una diversa lista que contiene los segundos ganadores, ordenada de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, con lo cual, resulta difícil asegurar el cumplimiento al mandato constitucional de paridad.

En ese sentido, de la interpretación del sistema jurídico aplicable en la citada entidad federativa, desde un enfoque con perspectiva de género³⁵, armonizado con los demás principios, reglas y derechos fundamentales que rigen el sistema electoral respectivo, se advierte que la Sala Regional responsable, al considerar jurídicamente adecuada la determinación del OPLE, interpretó las normas para garantizar la conformación paritaria de género de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Yucatán.

Sin que ello tenga como consecuencia ocasionar incertidumbre o inseguridad jurídica a los actores políticos, porque la tutela de la paridad cuando las mujeres queden sub representadas está prevista en la Constitución Federal, la local

³⁵ En el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada P. XX/2015 (10a.), de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, se determinó que todos los órganos jurisdiccionales del país se encuentran obligados a impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.

y en el código electoral de Yucatán, por lo que existía absoluta certeza respecto de la obligación de los partidos políticos de cumplir con ese principio y de las autoridades electorales locales de verificar su observancia y su aplicación; por lo que la autoridad administrativa electoral local está obligada a establecer medidas para garantizar que las mujeres no queden sub representadas en la integración del poder legislativo.

Máxime que la paridad se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Además, es conforme con el principio democrático, porque la interpretación que se efectúa, de modo alguno, implica cambiar a las personas registradas en las listas por quienes votó la ciudadanía, sino que, de ser necesario, se modifique el orden de la lista registrada, a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales³⁶, en esa entidad federativa.

³⁶ Este criterio no se opone al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.55/99, de rubro: DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN A DIPUTADOS DE SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

El criterio adoptado tampoco altera el marco jurídico aplicable para la citada asignación, sino que es un ejercicio de interpretación, dado que no modifica o elimina la obligación de las autoridades de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden local, establecida en el código electoral de Yucatán.

Al contrario, esta determinación maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado legislativo y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad entre géneros.³⁷

PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, porque en tal criterio, la violación al principio de certeza derivó de la posibilidad que tenían los partidos políticos de definir a las personas que integrarían las listas con posterioridad a la jornada electoral, lo que se traducía en la imposibilidad de que la ciudadanía conociera quiénes, en su caso, ocuparían las curules por el principio de representación proporcional.

³⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.** Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no

Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-936/2014 consideró que, en principio, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Coahuila, se **debe respetar el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos**, porque ese orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado, como es el caso de Yucatán, en donde, como se explicó, la forma en que se integran las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no permite una óptima materialización del principio de paridad de género.

El derecho de autodeterminación de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, sin que ese

obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

partido político pierda la asignación que le corresponde conforme a su votación.

Sobre el particular, este Tribunal Electoral ha sostenido que esa capacidad de autodeterminación no es absoluta ni ilimitada, ya que es susceptible de regulación, porque esa libertad debe respetar el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.³⁸

Asimismo, el impacto a la autodeterminación de los partidos políticos es mínima, en razón de que la regla solamente se traduce en un ajuste en la prelación de la lista, pero las candidaturas son las mismas que presenta cada instituto político.

En esta lógica, la Sala Superior considera que **no asiste razón** a los actores, toda vez que la autoridad responsable consideró que la interpretación del orden jurídico electoral para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, transita hacia la

³⁸ Criterio contenido en la tesis relevante VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 559 y 560.

paridad en la integración de ese órgano de representación popular, cuando el número de mujeres sea menor al de hombres.

Lo anterior porque si bien es cierto que para la asignación de cargos de representación proporcional, en un primer momento, se debe respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas; también lo es que, cuando las medidas contempladas en la propia normativa electoral del estado, resultan insuficientes para dotar de contenido el principio constitucional de paridad, y por ello se genere una condición de sub-representación de las mujeres, como ocurre en el particular, es factible establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Ello, porque la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración del órgano colegiado, dado que de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales debe instrumentar medidas adicionales para garantizar la integración paritaria del Congreso Local, como la asignación alternada de diputados en caso de

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice a las mujeres la paridad de género en su integración.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional responsable, en cuanto al estudio de la necesidad de implementar una medida afirmativa por parte de las autoridades electorales, tomó en consideración criterios objetivos para armonizar los principios de paridad, representatividad, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el derecho de auto-organización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto.

Además, debe decirse que la resolución impugnada atendió al principio de progresividad que han caracterizado los criterios de este órgano jurisdiccional en la aplicación del principio de paridad en la conformación final del Congreso Local, en el sentido que se debe evitar la sub representación del género femenino.

Esto es, al momento de realizar la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, necesariamente debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política a favor de la mujer, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración del poder legislativo local, según se advierte de la jurisprudencia cuyo rubro es “**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE**

AYUNTAMIENTOS”, a la que se ha hecho referencia, se insiste, cuando exista una causa razonable que así lo justifique, como en el caso.

Sobre esa base, las consideraciones de la autoridad responsable fueron acertadas, dado que no afecta el principio democrático previsto en nuestro sistema electoral ni el derecho político electoral de votar o ser votado, porque la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en estricto sentido, se realiza en favor de los partidos políticos que cumplan los requisitos y reglas previstos en la normativa electoral local correspondiente.

Es decir, en el diseño del sistema electoral mexicano, los triunfos del principio de mayoría relativa constituyen el resultado de la voluntad popular que se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar los espacios de representación proporcional, por lo que la conformación última del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

En primer lugar, porque la asignación a que tiene derecho cada fuerza política no se modifica, siendo que los partidos políticos y candidatos registrados deben participar en las elecciones atendiendo a las reglas constitucional y legalmente previstas y, al propio tiempo, deben cumplir y ajustarse a los principios previstos en la Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

En segundo lugar, porque los legisladores electos en la pasada jornada electoral, entran en funciones el primero de septiembre de dos mil dieciocho.

De igual modo, con esta determinación no se afecta el principio de certeza, dado que no altera el núcleo esencial del principio de paridad establecido en el artículo 123, fracción LVII del código electoral local, ya que únicamente se trata de una medida útil y necesaria para garantizar que el género femenino no sea sub-representado en la integración final del Congreso Local.

Atendiendo a lo expuesto, se considera que la determinación de la autoridad responsable para verificar que el género femenino no quede sub representado en la integración del Congreso local de esa entidad federativa, cumplió con el deber constitucional y convencional de adoptar mecanismos que garanticen la igualdad material para la integración del poder legislativo.

Este criterio es acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos a que refiere el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual, de conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada CCXC/2016 de rubro: ***“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y***

NEGATIVAS³⁹, debe entenderse como el deber de ampliar su alcance y protección en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con los hechos y normas aplicables al caso concreto, por lo que el juzgador está obligado a interpretar las normas de la manera más amplia posible.

En el entendido de que, la medida afirmativa adoptada, es una más de las que integra un abanico de opciones a efecto de garantizar el principio de paridad de género, dado que, el tipo de acción que se deba implementar, atenderá a las particularidades de cada caso concreto, en razón de la normativa aplicable.

Indebida asignación del OPLE

Argumentan los recurrentes que la asignación del OPLE fue validada indebidamente por la Sala Regional, en virtud de que, en su concepto, la medida afirmativa en favor de las mujeres debió aplicarse a los partidos con menor porcentaje de votación que iniciaban con una persona del género masculino y no a los partidos que hubieran obtenido una votación más alta, conforme con lo decidido por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014, donde el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por el principio de representación proporcional.

³⁹ Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Pág. 378.

Argumentan los inconformes que la decisión de la responsable tergiversa el método de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que se deriva de lo previsto en los artículos 21 de la Constitución local y 330 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales de Yucatán, ya que altera la finalidad que imprimió el legislador local a la conformación de la lista definitiva con una preliminar y otra conformada con quienes contendieron por mayoría relativa y no obtuvieron el triunfo.

Tesis de la decisión

Son esencialmente **fundados** los agravios hechos valer, en el sentido de que la medida implementada por el OPLE tergiversa la finalidad que le imprimió el legislador local al sistema de listas que constituye el presupuesto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, ya que si bien la medida adoptada por la autoridad administrativa electoral (validada por la Sala Regional) encuentra objetividad en el caso concreto, derivado de que el ajuste se hizo para incidir positivamente en el género sub-representado.

Sin embargo, la hipótesis de la medida implementada por el OPLE, relativa al ajuste para alcanzar la paridad sobre la lista preliminar (primera lista) no guarda congruencia con la normativa electoral de Yucatán, pues

conforme con esta, se debe proteger ese listado por la preminencia que el legislador le otorgó, razón por la cual esta Sala Superior considera que la acción afirmativa debe recaer en el listado de quienes no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa (segunda lista), a fin de armonizar los principios de autoorganización de los partidos políticos y el de paridad de género.

Consideraciones de la Sala Superior

En efecto, en la determinación de la autoridad administrativa electoral local, después de cumplir con la normativa aplicable en materia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, llegó a la conclusión de que existía una sub-representación del género femenino.

Esa circunstancia es la que posibilitó constitucional y legalmente al OPLE a adoptar una medida para corregir el resultado de la asignación que derivó en un desequilibrio entre géneros en la conformación del órgano legislativo de Yucatán.

En el caso, de conformidad con el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, los partidos políticos deben conformar una lista preliminar integrada por cinco candidatos de representación proporcional, para después, conformarse una segunda lista con los cinco candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores

porcentajes de votación recibida en los distritos que no hubieran ganado la elección.

Con base en esos listados, se conforma la lista definitiva de candidatos para la asignación, de manera alternada, **iniciando con el primero de la lista de representación proporcional (lista preliminar).**

Esta última disposición, evidencia la preeminencia que el legislador de Yucatán le confiere a la lista preliminar que presentan los partidos políticos ante el OPLE.

Lo anterior, tiene sustento además en lo razonado por nuestro Máximo Tribunal⁴⁰, en el sentido de que, en el sistema de mayoría, el valor del voto se encuentra garantizado cuando cada sufragio tiene el mismo valor y está en las mismas posibilidades de otorgar un mandato a un candidato, de tal manera que en el momento en que se hace la asignación de diputaciones a quienes hayan obtenido el mayor número de sufragios, termina la elección por ese principio, sin que exista un derecho de los candidatos de mayoría perdedores a ser reacomodados o a que esto se haga en un orden determinado, por lo que admiten que pueda privilegiarse un criterio de paridad de género, pues en este caso la voluntad ciudadana se respeta en la medida en que a cada partido le son asignadas curules atendiendo a su representatividad.

⁴⁰ Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas.

Ello, porque el sistema de representación proporcional persigue como fin último garantizar la pluralidad de los espacios deliberativos, permitiendo que las opciones políticas minoritarias encuentren representación, al respaldar una ideología que alcanzó el umbral mínimo de votación ciudadana para participar en la toma de decisiones legislativas.

Además de que el diseño para la elaboración de las listas de representación proporcional entra en la parcela de la libre configuración de las Legislaturas.

En ese sentido, la lista final que debía tomar en consideración el OPLE para la asignación de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de representación proporcional, por la propia naturaleza del sistema conforme a la cual es integrada, podía presentar la sobre-representación de uno de los géneros, principalmente derivado del hecho contingente relativo a que, la votación de la ciudadanía definiría quiénes integrarían la lista de los mejores votados, pero que no tendrían derecho a un escaño por mayoría relativa.

Lo que, de suyo, implicaba que la autoridad administrativa debería verificar que se cumpliera con la paridad al momento de realizar la asignación, respetando la preeminencia que el legislador local le imprimió a la lista preliminar de candidatos por representación proporcional, pues es ésta la que en primer término se debe tomar en consideración para realizar, en su caso, la asignación correspondiente.

Circunstancias que marcan la diferencia con el criterio que se adoptó al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017, en donde la materia de la decisión se construyó sobre listas que desde su registro ante la autoridad electoral ya tenían el carácter de definitivas, pues la integración no dependía de un hecho contingente.

En ese sentido conviene analizar la medida empleada por el OPLE, a efecto de conseguir la integración más paritaria posible del Congreso del Estado y **verificar que la misma sea compatible con la normativa electoral local.**

Al respecto, se estima correcto que el OPLE realizara el ajuste en la asignación de la última persona de género masculino para ceder su lugar, a una mujer, en atención a que con ese criterio se respetan las primeras asignaciones que conforme con la legislación, tienen derecho los partidos políticos en razón del umbral mínimo de porcentaje alcanzado, así como por la prevalencia de la representatividad del partido en las elecciones.

Sin embargo, la determinación relativa a que la sustitución para ajustar la paridad en la integración del órgano legislativo, recayera en las listas preliminares que presentan los partidos, afecta el principio de autodeterminación de éstos y la voluntad de la militancia, por lo que a fin de armonizar ese principio con el de paridad de género, se estima que, la

sustitución debe recaer en la lista que se conforma por las candidaturas de mayoría relativa que integran la segunda lista.

En efecto, la medida adoptada por el OPLE (de afectar la lista de los partidos y no la segunda) se contrapone a la preeminencia que el artículo 330, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, le otorga a la lista preliminar de representación proporcional.

Ello, en virtud de que, como ya quedó precisado, en la conformación de la lista definitiva para la asignación de escaños a la legislatura del Estado por el principio de representación proporcional, **tiene preeminencia la lista de representación proporcional (lista preliminar)**, ello a efecto de preservar el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, además de que es la lista que genera mayor certeza para los institutos políticos en su conformación, ya que no dependen de algún hecho contingente.

Por tanto, la circunstancia relativa a que el OPLE hubiera establecido como parámetro para la implementación de la medida de paridad, la lista de quienes no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, resulta claramente contrapuesta con la referida normativa aunado a que no se advierte que al momento de la asignación el OPLE hubiera justificado la necesidad de que fuera la lista de quienes no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, la que no fuera motivo de modificación.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

Sobre todo, cuando derivado del ajuste y ante la prohibición de no realizarlo con la lista referida en último término en el párrafo que precede, se afecta o altera la designación de quienes ocuparon los primeros lugares de la lista preliminar.

Es decir, posibilita que, según las circunstancias contingentes en la integración de la lista definitiva y la asignación de curules conforme con la fórmula que marca la legislación local, se pueda llegar a afectar la primera asignación que corresponde a los candidatos hombres de los partidos que alcanzaron el umbral de 2% de votación que, lógicamente, provienen de la lista preliminar, en contravención a lo mandado expresamente por el legislador yucateco.

Además, la afectación a la designación de quienes ocuparon el primer lugar de la lista preliminar, no sólo afecta la voluntad del partido, sino que hace ambigua su implementación en el caso concreto, ya que no se puede determinar el orden de primera asignación cuando el requisito es cumplir con un umbral mínimo de votación (en el caso el dos por ciento), puesto que esa designación se entiende que se hace en un solo momento, sin que pueda considerarse orden de preminencia el que el OPLE le da a los partidos dentro de una lista pues ello no se encuentra relacionado con ninguno de los principios democráticos, como el de representatividad.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

Es por estas razones que esta Sala Superior considera fundado el motivo de inconformidad de los actores y, como consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Regional y, dado lo cercano de la instalación del congreso del Estado de Yucatán, realizar, en plenitud de jurisdicción, los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad armonizándolo con la normativa electoral local.

En ese sentido y tomando en consideración que esta Sala Superior ha validado la acción afirmativa empleada por el OPLE, relativa a que el ajuste para alcanzar la paridad debe recaer en el último hombre asignado y, en el caso, que en cumplimiento a la preeminencia que le otorga el artículo 330, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en atención al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la lista sobre la cual debe recaer el ajuste, es la correspondiente a quienes no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se procede a realizar la asignación correspondiente.

En el caso, de conformidad con la asignación por el principio de representación proporcional, en un primer término, se otorgaron seis escaños a los partidos que alcanzaron el umbral del dos por ciento de la votación emitida en el estado y que no estuvieron sobrerrepresentados, en el caso, el PAN, PRD, PVEM, MC, PANAL, MORENA,

Asimismo, se determinó que dada la subrepresentación del PAN y MORENA, por porcentaje mínimo

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

y por cociente de unidad se asignarían las cuatro diputaciones restantes, a cada uno de los institutos políticos en dos unidades.

Cabe precisar que las anteriores asignaciones, en cuanto a número de curules del congreso local, no es materia de controversia.

En ese sentido, tampoco es materia de controversia que previo al ajuste de paridad, la asignación de curules a candidatos fue de la forma siguiente:

Diputados por RP	Sexo	Partido	Método de asignación	Lista
Rosa Adriana Díaz Lizama	Mujer	PAN	2% mínimo	Preliminar
Mario Alejandro Cuevas Mena	Hombre	PRD	2% mínimo	Preliminar
Harry Gerardo Rodríguez Botello	Hombre	PVEM	2% mínimo	Preliminar
Silvia América López Escoffie	Mujer	MC	2% mínimo	Preliminar
Luis María Aguilar Castillo	Hombre	PANAL	2% mínimo	Preliminar
Luis Hermelindo Loeza Pacheco	Hombre	MORENA	2% mínimo	Preliminar
Ángel Antonio González Escalante	Hombre	PAN	Cociente/ subrepresentación	Lista deriva de MR
Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro.	Hombre	PAN	Cociente/ subrepresentación	Preliminar
José Antonio Figueroa	Hombre	MORENA	Cociente/ subrepresentación	Lista deriva de

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

Diputados por RP	Sexo	Partido	Método de asignación	Lista
Jiménez				MR
Leticia Gabriela Euan Mis	Hombre	MORENA	Cociente/ subrepresentación	Preliminar

En ese sentido, el ajuste que debe realizar esta Sala Superior, conforme con la argumentación que se ha sustentado, debe recaer en Ángel Antonio González Escalante (PAN) y José Antonio Figueroa Jiménez (MORENA), por ser los últimos hombres que fueron designados conforme con la lista de quienes no resultaron electos por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, la sustitución de los candidatos referidos, debe realizarse por Kathia María Bolio Pinelo y Fátima del Rosario Perera Salazar, con independencia de la lista en la que fueron registradas.

Lo anterior, en virtud de que su designación para sustituir a los varones, no fue controvertida en la cadena impugnativa que origina el presente medio de impugnación, por lo que su situación jurídica debe permanecer incólume.

Ello, en atención al principio de relatividad, conforme con el cual debe los efectos de una ejecutoria deben tener relación con la pretensión de las personas que acudieron al medio de impugnación.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

En el caso, los agravios que son objeto de estudio en este apartado y que se consideran esencialmente fundados, pertenecen a las impugnaciones de Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro (SUP-REC-930/2018) y Luis Hermelindo Loeza Pacheco (SUP-REC-931/2018), cuya pretensión final es que no se afecten sus candidaturas como diputados por el principio de representación proporcional postulados en la lista preliminar, a través de la acción afirmativa empleada por el OPLE.

Esa pretensión ya fue agotada al momento en que esta Sala Superior en la presente ejecutoria determinó que las candidaturas que en su caso debían ser ajustadas, en atención al sistema normativo de integración de listas de Yucatán, son las que se postularon a través de la lista de quienes no resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, los efectos relativos de la presente sentencia no podrían afectar a Kathia María Bolio Pinelo y Fátima del Rosario Perera Salazar, con independencia de la lista en la que fueron registradas, ya que esa designación no es materia de la litis a dilucidar en la presente ejecutoria.

En ese sentido, la asignación definitiva de quienes conforman la lista de legisladores al congreso de Yucatán por el principio de representación proporcional, debe quedar de la siguiente manera:

Diputados por RP	Sexo	Partido	Método de asignación	Lista
------------------	------	---------	----------------------	-------

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

Diputados por RP	Sexo	Partido	Método de asignación	Lista
Rosa Adriana Díaz Lizama	Mujer	PAN	2% mínimo	Preliminar
Mario Alejandro Cuevas Mena	Hombre	PRD	2% mínimo	Preliminar
Harry Gerardo Rodríguez Botello	Hombre	PVEM	2% mínimo	Preliminar
Silvia América López Escoffie	Mujer	MC	2% mínimo	Preliminar
Luis María Aguilar Castillo	Hombre	PANAL	2% mínimo	Preliminar
Luis Hermelindo Loeza Pacheco	Hombre	MORENA	2% mínimo	Preliminar
Kathia María Bolio Pinelo	Mujer	PAN	Cociente/ subrepresentación	Preliminar
Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro.	Hombre	PAN	Cociente/ subrepresentación	Preliminar
Fátima del Rosario Perera Salazar.	Mujer	MORENA	Cociente/ subrepresentación	Lista deriva de MR
Leticia Gabriela Euan Mis	Mujer	MORENA	Cociente/ subrepresentación	Preliminar

Asimismo, las especificidades del presente asunto hacen evidente su diferencia con el criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014, en donde la normativa del Estado de Coahuila, no preveía dentro del procedimiento de asignación por representación proporcional la conformación de las candidaturas a través de un sistema complejo conformado por dos listas, de las cuales, una se

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

encontraba sujeta a un hecho contingente en los términos ya apuntados.

Además, de adoptar ese sistema, el ajuste recaería en la candidatura del género masculino con menor votación, en el caso, el PANAL, según se advierte del presente cuadro:

Diputados por RP	Sexo	Partido	Método de asignación	Lista	% de votación.
Rosa Adriana Díaz Lizama	Mujer	PAN	2% mínimo	Preliminar	31.39
Luis Hermelindo Loeza Pacheco	Hombre	MORENA	2% mínimo	Preliminar	21.01
Harry Gerardo Rodríguez Botello	Hombre	PVEM	2% mínimo	Preliminar	3.52
Mario Alejandro Cuevas Mena	Hombre	PRD	2% mínimo	Preliminar	3.03
Luis María Aguilar Castillo	Hombre	PANAL	2% mínimo	Preliminar	2.27
Silvia América López Escoffie	Mujer	MC	2% mínimo	Preliminar	2.10

Con lo anterior, se incumpliría la intención del legislador local, prevista en el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, de dar preeminencia a la lista preliminar, conforme con la primera asignación a quienes hubieran alcanzado el umbral del dos por ciento de la votación respectiva.

Es por ello que, en el presente caso, el ajuste realizado al último hombre designado por el principio de representación proporcional, atendiendo a la lista de quienes no

obtuvieron el triunfo de mayoría, preserva el mandato del legislador del Estado de Yucatán y que no resulte aplicable el criterio sustentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014.

Asimismo, con la medida adoptada en la presente ejecutoria, esta Sala Superior robustece el federalismo, pues analiza la razonabilidad específica del sistema de asignación de curules implementado a nivel local, sin establecer un modelo único que deba replicarse en las demás entidades federativas.

Ello, en virtud de que ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal que las entidades federativas deben conservar libertad de configuración normativa a efecto de alcanzar la paridad de género en la conformación de sus órganos legislativos.

Lo cual, a su vez, reconoce que precisamente son las autoridades locales quienes tienen el conocimiento más cercano de la realidad y necesidades de sus ciudadanos a efecto de hacerlas compatibles de la mejor manera con el principio de paridad de género.

6.2. Agravios de Vida Aravari Gómez Herrera (SUP- REC-932/2018)

Argumenta la recurrente que la sentencia de la Sala Regional es ilegal, en virtud de que en ella se omitió el estudio de los argumentos que expuso para justificar la procedencia de

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

su medio de impugnación y se entrara al fondo de la temática de constitucionalidad que planteó en materia de paridad de género, al establecerse la inoperancia de sus agravios por supuestamente no haber controvertido el acuerdo del Instituto Electoral de Yucatán relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues dicho acto era el que realmente le causaba agravio a la hoy inconforme.

Aduce la inconforme, que a través de esa inoperancia la Sala Regional dejó de considerar que para que la recurrente hubiera estado en la aptitud legal de controvertir el acto previo que le causaba perjuicio (el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que derivó en la expedición de constancia a favor de Luis María Aguilar Castillo), el cual fue emitido en sesión especial de ocho de julio pasado, el mismo debió ser objeto de publicación a través de los medios de difusión oficial del Estado, lo cual no ocurrió así.

De tal manera que esa falta de conocimiento no podía ser imputable a ella, además de que en su carácter de tercera interesada podía recurrir la resolución que le agraviaba aún y cuando no hubiera impugnado acudido a un juicio primigenio, de conformidad con la jurisprudencia 8/2004 de esta Sala Superior, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ***

EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO A ÉSTE’.

Tesis de la decisión

Son **ineficaces** los agravios, en virtud de que tal y como lo resolvió la Sala Regional, los agravios de la recurrente no podían ser atendidos en esa instancia jurisdiccional, en virtud de que el acto que le causaba perjuicio de origen era el acuerdo del Instituto Electoral local; por lo que, previo a acudir a ese órgano jurisdiccional debió promover el medio de impugnación correspondiente, competencia del Tribunal Electoral del Estado a efecto de que lo determinado en el mismo pudiera ser del conocimiento de la Sala Regional.

Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior ha determinado que para el estudio de fondo de los motivos de inconformidad que se hagan valer contra un acto determinado, es requisito necesario que se hubiera agotado el principio de definitividad, conforme al cual se impone la obligación procesal a los justiciables de observar las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese fin.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto u omisión afecta sus derechos político-electorales,

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

en primer lugar, deben interponer los medios de impugnación locales, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y sólo después de agotar tales medios, estarán en condición jurídica de promover el medio de defensa de conocimiento de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Siempre y cuando la impugnación local sea idónea, apta, suficiente y eficaz para alcanzar las pretensiones de los justiciables, esto es, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Así, se tiene que al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, ya que en lugar de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le ofrece la oportunidad de agotar, en primer lugar, la instancia estatal cuyas decisiones a su vez, podrán ser controvertidas ante la referida jurisdicción federal.

En tal orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, la participación y

colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y de cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Al respecto, es orientador el criterio de jurisprudencia 15/2014, de rubro: “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**”

En la inteligencia de que sólo excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

Caso concreto

En primer lugar, resulta necesario precisar que no es materia de la controversia por parte de la recurrente, que los motivos de inconformidad que esgrimió ante la Sala Regional Xalapa, eran tendentes a controvertir de manera directa lo determinado en un acuerdo del Instituto Electoral de Yucatán, por el que validó el cómputo estatal de la elección de diputados bajo el principio de representación proporcional, del cual derivó la asignación de Luís María Aguilar Castillo por el Partido Nueva Alianza y se le expidió la constancia respectiva.

Lo anterior, en virtud de que, en principio, los agravios de la inconforme se encuentran encaminados a desvirtuar la inoperancia establecida por la Sala Regional, por la cual no estudio de fondo sus agravios relacionados con la aplicación de una acción afirmativa a su favor, conforme con el principio constitucional de paridad de género; sustancialmente en el hecho relativo a la supuesta imposibilidad que tuvo para impugnar en su momento el referido acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, al no haber sido publicado en algún medio oficial de difusión.

Una vez precisado lo anterior, en el caso, con independencia de la publicación o no del acuerdo del Instituto Electoral local, mediante el cual realizó la asignación de diputaciones al Congreso de Yucatán el ocho de julio pasado, la propia recurrente reconoce que tuvo conocimiento del mismo hasta que se emitió la sentencia del Tribunal Electoral local,

esto es, el seis de agosto pasado; en ese sentido, a partir de ese momento se encontraba en aptitud de controvertir dicho acuerdo ante el referido órgano jurisdiccional a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en los artículos 3 y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Sin que lo anterior generara la irreparabilidad de derecho alguno, en virtud de que al diez de agosto (fecha máxima para presentar el juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, dentro del plazo de cuatro días, conforme al artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán) se contaba con el tiempo suficiente a efecto de que se desarrollara la cadena impugnativa de manera completa, favoreciendo el principio de definitividad, puesto que la fecha para la instalación del Congreso del Estado es el uno de septiembre del presente año.

De ahí que sea correcto que, como lo determinó la Sala Regional, no pudieran atenderse los agravios de la inconforme al no haber controvertido en su oportunidad el acuerdo de asignación de diputaciones por representación proporcional, que era el origen del motivo de inconformidad de la hoy recurrente.

Sin que obste a lo anterior que la inconforme invoque la jurisprudencia de esta Sala Superior 8/2004 de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL**

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO A ÉSTE”

Lo anterior, ya que ese criterio encuentra sustento en la *ratio essendi* relativa a que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar el derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses y, en el caso, la determinación que causaba perjuicio a la inconforme fue el acuerdo de ocho de julio pasado el Instituto Electoral local, a través del cual realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, misma que, en todo caso, debió ser impugnada a partir de que tuvo conocimiento de la misma, lo cual sucedió, como ya quedó precisado en líneas precedentes, desde el seis de agosto del año en curso.

En consecuencia, no se actualiza el error judicial a que hace alusión la inconforme y, por tanto, que no cobren aplicación en el sentido que pretende la jurisprudencia de esta Sala Superior 12/2018 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”***, la tesis de esta Sala Superior LXIX/2015 ***“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”***; la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Primer Circuito “**OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”; la tesis del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, titulada “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**”.

De ahí que los agravios hechos valer por la recurrente deban desestimarse ante su **ineficacia**.

Por las razones apuntadas, son ineficaces los restantes agravios de la actora en los que sustancialmente pretende controvertir la asignación realizada por el Instituto Electoral local de diputaciones al Congreso de Yucatán por el principio de representación proporcional; bajo la premisa de que la misma era arbitraria, al no sujetarse a lo resuelto por esta Sala Superior en el **SUP-REC-936/2014**, conforme con el cual la afectación a las listas registradas por los partidos políticos ante la existencia de inequidad de género en la integración de un órgano colegiado de elección popular, debía realizarse a partir de los institutos políticos con menor votación que, en la especie, era Nueva Alianza y, en el caso, corrigiendo el error del OPLE respecto a quienes de la lista del partido sí obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, a quien le correspondería la curul, sería a la recurrente.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior estaría imposibilitada para pronunciarse al respecto, en virtud de que la hoy actora no superó la inoperancia decretada por la Sala Regional para que se pudiera atender el fondo de sus agravios.

7. Decisión

Atento a lo razonado, y al haberse estimado fundados los planteamientos de los recurrentes, lo procedente es revocar la sentencia reclamada por el efecto de que las siguientes personas sean consideradas como los diputados electos por el principio de representación proporcional:

Diputados por RP	Sexo	Partido
Rosa Adriana Díaz Lizama	Mujer	PAN
Mario Alejandro Cuevas Mena	Hombre	PRD
Harry Gerardo Rodríguez Botello	Hombre	PVEM
Silvia América López Escoffie	Mujer	MC
Luis María Aguilar Castillo	Hombre	PANAL
Luis Hermelindo Loeza Pacheco	Hombre	MORENA
Kathia María Bolio Pinelo	Mujer	PAN
Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro.	Hombre	PAN
Fátima del Rosario Perera Salazar.	Mujer	MORENA
Leticia Gabriela Euan Mis	Mujer	MORENA

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración **SUP-REC-931/2018** y **SUP-REC-932/2018** al diverso **SUP-REC-930/2018**, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS (REGLA DE PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN YUCATÁN)⁴¹.

En este voto concurrente expondré los razonamientos que no están incluidos en la sentencia y que son justamente los que me llevan a votar a favor del sentido en el que se emite. Lo anterior con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴¹ Colaboró en la elaboración: Olivia Y. Valdez Zamudio, Bruno A. Acevedo Nuevo y Juan Guillermo Casillas Guevara.

Comparto el sentido del proyecto que propone revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa y, en plenitud de jurisdicción, revoca la determinación del OPLE⁴² de ajustar la asignación de las candidaturas a diputaciones por representación proporcional con el fin de garantizar la paridad de género en la integración del congreso del estado de Yucatán.

Si bien coincido con el proyecto en cuanto a que las autoridades administrativas tienen la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, no puedo compartir las consideraciones del proyecto en el caso concreto por las siguientes razones:

1. No es válida la medida implementada por el consejo general del OPLE para asignar las diputaciones por representación proporcional porque: *i)* no fue aprobada por una autoridad competente, *ii)* no siguió el cauce reglamentario apropiado para que pudiera ser aprobado por el consejo general y *iii)* vulnera el principio de máxima publicidad que debe regir las funciones de las autoridades electorales.

2. En plenitud de jurisdicción, se debió aplicar la regla de alternancia contemplada en la normativa electoral de Yucatán para la asignación de candidaturas a diputaciones para garantizar el principio de paridad de género, sin que hubiera

⁴² Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

sido necesario implementar una regla de ajuste de diputaciones adicional, como lo propone el proyecto.

3. No se afecta el principio de la relatividad de las sentencias al modificar la asignación de diputaciones hecha por el OPLE porque: *i)* los efectos aplican únicamente a los candidatos postulados a las diputaciones del proceso electoral que se revisa y *ii)* el hecho de que no hayan comparecido a juicio es una situación imputable a ellos.

A continuación, desarrollaré cada una de estas razones.

1. La regla es inválida porque no cumple con los elementos formales de validez de los actos administrativos.

Uno de los recurrentes argumentó⁴³ que la medida compensatoria que le causó perjuicio no fue aprobada por el órgano competente para implementarla, es decir, por el consejo general del OPLE⁴⁴ sino que fue emitida por el Comisión de Paridad de Género.

Por lo tanto, desde su perspectiva, ese criterio no debió de haber sido aplicado en la sesión especial del consejo general del OPLE del día ocho de julio en la que se asignaron las diputaciones locales por el principio de representación proporcional porque no había sido aprobado por el órgano competente. Esto es, el recurrente cuestionó la validez del

⁴³ En el escrito de demanda por el que se formó el expediente SUP-REC-931/2018.

⁴⁴ Me refiero al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

criterio y las medidas compensatorias que preveía, desde una perspectiva de sus elementos o requisitos de validez, particularmente, porque no habían sido emitidos por una autoridad competente.

Sobre este punto, la sentencia aprobada por la mayoría razonó que, aun cuando el criterio propuesto por la Comisión de Paridad de Género **no había sido aprobado por el consejo general**, este último órgano está facultado para implementar medidas afirmativas con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el principio de igualdad en su dimensión material. Así, **con independencia de si normativamente el consejo general del OPLE** tiene facultades para establecer medidas de compensación en la etapa de asignación de diputaciones, la implementación de las medidas está justificada en la necesidad de garantizar el derecho de las mujeres de integrar órganos paritariamente.

Contrario al criterio sustentado por la mayoría, desde mi perspectiva, el agravio debió de haber sido declarado **fundado** porque no existió un acto formal de aprobación de la medida por el consejo general del OPLE –órgano facultado para implementar reglas para garantizar el principio de paridad de género-, sino que fue diseñada y aprobada por la Comisión de

Paridad de Género⁴⁵, quien formalmente solo tiene facultades para vigilar el cumplimiento de las reglas, lineamientos y/o criterios en la materia.

Ello implicó, a mi juicio, una violación a los elementos formales de validez que deben observar las autoridades administrativas en la emisión de sus actos, en atención a los principios de certeza y legalidad que deben regir el ejercicio de la función electoral y, en particular, cuando éstas ejercen su facultad reglamentaria. Los elementos formales de validez contemplan, al menos, los aspectos: *i)* competenciales, *ii)* procedimentales y *iii)* de publicidad del acto⁴⁶.

Por ello, en el presente apartado argumentaré que las medidas compensatorias: **a)** suponen el ejercicio de su facultad reglamentaria que está sujeta a un control judicial para revisar su legalidad, **b)** no fueron emitidas por una autoridad competente, **c)** en todo caso, su adopción por el consejo general debió seguir el procedimiento reglamentario y **d)** la violación a los elementos formales de la emisión del acto administrativo impactan de manera grave en el principio de máxima publicidad que debe regir los actos de las autoridades administrativas.

⁴⁵ Me refiero a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán.

⁴⁶ Sobre esta cuestión, es ilustrativo el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se contemplan los elementos y requisitos del acto administrativo. Además, ver Esteve Pardo, José. *Lecciones de Derecho Administrativo*, Marcial Pons 2ª edición, Madrid, 2011, p. 61.

a) Límites a las facultades reglamentarias de los OPLES

En primer lugar, es pertinente analizar el tipo de facultad que ejerció el consejo general del OPLE al aplicar la medida compensatoria en la asignación de diputados por representación proporcional.

En síntesis, el Criterio⁴⁷ que propuso la Comisión de Paridad de Género en su Informe⁴⁸ establecía que, una vez que se hubieran seguido las reglas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previstas en la Ley Electoral Local⁴⁹, si resultare una subrepresentación del género femenino en la integración del Congreso estatal, se llevarían a cabo las siguientes operaciones:

i. Determinar la cantidad de subrepresentación del género femenino.

ii. Modificar la integración en el o los lugares necesarios hasta alcanzar el máximo posible, hasta lograr la paridad de género femenino en la asignación, partiendo de la última diputación asignada al género masculino, sin afectar las

⁴⁷ Me refiero al Criterio para aplicar el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones y regidurías por el sistema de representación proporcional en el proceso electoral 2017 – 2018.

⁴⁸ Me refiero al Informe de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales por el cual se propone al consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el criterio para aplicar el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones y regidurías por el sistema de representación proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018

⁴⁹ Me refiero a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

candidaturas que provengan de la segunda lista a que se refiere la fracción II del artículo 330 de la Ley Electoral local.

Contrario a lo que sostiene el proyecto aprobado por la mayoría, la medida compensatoria que aplicó el consejo general del OPLE **no es un criterio interpretativo** para la asignación de diputaciones locales que no “altera el marco jurídico aplicable para la citada asignación de las diputaciones [...] dado que no modifica o elimina la obligación de las autoridades de garantizar y tutelar la paridad de la integración de los órganos de representación popular”.

Por el contrario, advierto que el citado Criterio crea obligaciones para el consejo general del OPLE que previamente no existían. Tal como se da cuenta en la sentencia aprobada por la mayoría, la Ley Electoral Local y los Lineamientos⁵⁰ solamente contemplaban reglas operativas para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones locales. Sin embargo, no establecían una medida compensatoria que garantizara la paridad en la asignación de las diputaciones y en la integración del órgano.

En el mismo sentido, en el considerando número 42 del Informe, la Comisión de Paridad de Género da cuenta de que el sistema de representación proporcional de esa entidad federativa no aseguraba que el principio de paridad de género en la asignación de escaños y, como consecuencia, no

⁵⁰ Me refiero a los

aseguraba que el órgano quedara integrado de manera paritaria⁵¹.

Dado que la Comisión advirtió que existía tal deficiencia en el diseño normativo del sistema de representación proporcional de Yucatán, se dio a la tarea de garantizar la asignación de escaños de representación proporcional mediante la aprobación del Criterio referido. Esto es, **un órgano del OPLE desarrolló ciertas reglas para complementar lo que estimó que era una regulación legal deficiente para alcanzar los objetivos de la paridad de género**; contrario a lo expresado por la mayoría, no estableció criterios de interpretación de normas porque no existían normas que garantizaran la asignación paritaria de diputaciones.

Por lo tanto, la medida compensatoria contemplada en el Criterio es una norma que tiene como fin cubrir una “laguna” del diseño normativo del sistema de representación proporcional de Yucatán, para poder garantizar la paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional⁵².

En ese sentido, le corresponde a esta Sala Superior analizar si la **medida compensatoria fue emitida en un ejercicio legítimo de la facultad reglamentaria del OPLE**. Por ello, es necesario analizar si la medida compensatoria fue

⁵¹ Ver página 15 del Informe.

⁵² Razonamientos semejantes se desarrollaron en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados, SUP-JDC-1172/2017 y acumulados y SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

emitida por una autoridad competente, conforme al procedimiento que está previsto por las normas del OPLE para determinar su validez y, en consecuencia, si debió de haber sido aplicada por el consejo general del OPLE en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En principio, esta Sala Superior ha establecido que las autoridades administrativas, como el OPLE, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tienen facultades para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia⁵³.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que las acciones afirmativas comprenden mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario⁵⁴ porque ello hace viable el establecimiento de condiciones que hagan efectivas las diversas acciones afirmativas previstas en la legislación.

En ese sentido, aunque comparto que las autoridades administrativas electorales mexicanas tienen la

⁵³ Ver sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados, SUP-JDC-1172/2017 y acumulados y SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

⁵⁴ Véase la jurisprudencia 11/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, **éstas deben ser implementadas conforme con el marco legal que rige las actuaciones de las autoridades administrativas electorales.**

En el caso que nos ocupa, considero que la medida compensatoria que el OPLE aplicó en la sesión especial de ocho de julio del presente año es inválida y, por lo tanto, la asignación de diputados por representación proporcional que realizó, también lo es. Como lo adelanté, la medida compensatoria es inválida como acto administrativo, porque no fue emitida por una autoridad competente

b) Facultades de la Comisión de Paridad de Género en relación con la aprobación de la medida compensatoria

Desde mi perspectiva, tiene razón el recurrente cuando argumenta que la medida compensatoria no fue legalmente aprobada por el Consejo general del OPLE. Esto es así, porque en el expediente no existen constancias que permitan afirmar que la medida compensatoria que propuso la Comisión de Paridad de Género en su informe haya sido aprobada formalmente por el consejo general del OPLE.

Por el contrario, en el acta de la sesión especial del consejo general del OPLE del día ocho de julio, después que se realizó la primera asignación de diputaciones locales por el

principio de representación proporcional y se advirtió que había una subrepresentación del género femenino, se puede leer que:

“[A]nte este supuesto se ha propuesto al consejo general por parte de la comisión de paridad de género el criterio para aplicar el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones [...] aprobado por esta misma comisión por mayoría de votos [...]; **mismo que fue circulado a los integrantes de este órgano y revisado en la junta de trabajo previa a esta asignación** el cual para que conste en la presente acta se adjunta teniéndose por aquí reproducidas las consideraciones vertidas en ese documento⁵⁵.

[énfasis añadido]”

Inmediatamente después, el órgano procede a aplicar las medidas compensatorias previstas en el Criterio propuesto por la Comisión. Así, en el caso partimos de la base de que la medida compensatoria propuesta por la Comisión de Paridad de Género del OPLE no fue aprobada por el consejo general, sino solamente por la mayoría de la Comisión de Paridad de Género y, posteriormente fue aplicada por el consejo general en la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Por esa razón, es necesario analizar si esa Comisión tiene la competencia para crear reglas *ad extra* que incidan en la esfera de derechos de los ciudadanos, como lo es la medida compensatoria que se analiza.

⁵⁵ Página número 28 del acta de la sesión especial del ocho de julio del presente año.

De un análisis del marco legal aplicable, se advierte que la Comisión de Paridad de Género tiene las siguientes facultades relevantes:

i. El estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del consejo general⁵⁶.

ii. Presentar informes o dictámenes, debidamente sustentados y aprobados por sus integrantes al consejo general del OPLE sobre los temas que se sometan para su examen, opinión y/o dictaminación⁵⁷, y

iii. Vigilar el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos y/o criterios para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical⁵⁸.

En el caso, se advierte que la fundamentación del Informe es deficiente, en tanto que no se citan los fundamentos reglamentarios que permiten a la Comisión de Paridad de Género aprobar las medidas que ahí establece. Al respecto, la

⁵⁶ Artículo 127 de la Ley Electoral Local. Para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del consejo general del Instituto, se integrarán Comisiones compuestas por 3 consejeros, siendo las siguientes:

⁵⁷ Artículo 128 de la Ley Electoral Local. El Secretario Ejecutivo coadyuvará con todas las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que les sean encomendadas. **En todos los asuntos, las Comisiones deberán presentar un informe o dictamen, debidamente sustentado y aprobado por sus integrantes.**

⁵⁸ Artículo 10.7 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

fundamentación sobre la competencia de las autoridades para emitir actos que inciden en la esfera de derechos de los sujetos obligados debe ser precisa e inequívoca para que no exista duda de la vinculación que dota de competencia al órgano.

En el caso, **la ausencia de tal fundamentación corresponde al hecho de que la autoridad no tiene facultades para la aprobación de esas medidas**, sino solamente para proponerlas al consejo general porque es este órgano el que tiene la facultad expresa prevista por la norma legal para implementar las reglas para garantizar el principio de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical⁵⁹.

Al respecto, es posible sostener –como lo hace la mayoría– que los actos de las autoridades administrativas se puedan emitir **“con independencia de que estén facultadas normativamente para ello”**. Tal aseveración deja de lado que todas las autoridades del Estado mexicano –pero particularmente las electorales– están sujetas al principio de legalidad electoral previsto en el artículo 16, primer párrafo, en relación con el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución, del que se deriva que todos los actos de las autoridades deben ser emitidos por una **autoridad competente**, y deben estar adecuadamente fundados y

⁵⁹ De conformidad con el artículo 123 de la Ley Electoral Local: Artículo 123. Son atribuciones y obligaciones del consejo general: [...] LVII. Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta ley; [...]

motivados. Esto es, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

Conforme con el principio de legalidad, todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida por la ley es un acto infundado y dictado con ausencia de competencia que atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos⁶⁰.

Sin embargo, la aplicación de las medidas compensatorias por el Consejo general del OPLE equivale a suponer que el Informe aprobado por la Comisión de Paridad de Género equivalía a la aprobación del Criterio para la aplicación del principio de paridad de género y de las medidas compensatorias ahí contempladas **ad extra**; esto es, a partir de la aprobación del Informe por esa Comisión, las medidas se volvían vinculantes para todos los actores del proceso electoral. Por ello, es posible concluir que las reglas aplicadas por el consejo general fueron emitidas por una autoridad que no tenía la competencia para emitir las.

Por lo tanto, el criterio para la aplicación del principio de paridad de género y de las medidas compensatorias, como acto administrativo de una autoridad electoral, adolecen de un

⁶⁰ Con apoyo argumentativo en la tesis constitucional de Tribunales Colegiados de Circuito IV.2o.A.51 K (10a.) que lleva por rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL". Disponible para consulta en: 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

vicio de nulidad que debe ser analizado y sancionado por esta autoridad jurisdiccional⁶¹.

En ese sentido, la asignación de diputados plurinominales hecha por el consejo general del OPLE fue incorrecta, porque aplicó reglas que no estaban formalmente disponibles para ese órgano al no ser parte del sistema de reglas de la representación proporcional de esa entidad federativa. Por lo tanto, **ese motivo es suficiente para revocar la asignación de diputados por representación proporcional que realizó ese órgano.**

Ahora bien, considero que es pertinente precisar que la aplicación de las medidas compensatorias por el consejo general del OPLE no puede ser interpretada, de ninguna forma, como una aprobación tácita del Criterio y las medidas compensatorias ahí previstas.

Esto es así, porque el Informe que sometió la Comisión de Paridad de Género al consejo general no siguió su cauce reglamentario y, por lo tanto, no podía haber sido aprobado por el consejo general del OPLE en la sesión especial de ocho de julio del presente año.

⁶¹ Sirve como respaldo argumentativo la jurisprudencia administrativa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 99/2007 que lleva por rubro: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."** Disponible para consulta en: 172182. 2a./J. 99/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, Pág. 287.

c) Violaciones al proceso de presentación del Informe por la Comisión al consejo general del OPLE

Según se analiza en este apartado, los informes que rinde la Comisión al consejo general del OPLE, en el ejercicio de sus atribuciones, deben seguir un procedimiento administrativo que está previsto en diversos reglamentos emitidos por ese órgano.

En el caso, el Criterio que contenía las medidas compensatorias fue propuesta por la Comisión de Paridad de Género al consejo general a través de un Informe aprobado por la mayoría de la Comisión en una sesión urgente de fecha siete de julio del presente año.

De acuerdo con el *Reglamento para el funcionamiento de las comisiones del consejo general del OPLE*, los dictámenes o informes que aprueben las comisiones deben ser remitidos al presidente del consejo general para que lo distribuya entre los integrantes de ese órgano. Además, se establece que entre la distribución y la sesión en la que se conozca del dictamen, deben transcurrir **cuando menos tres días hábiles**⁶².

⁶² Artículo 36 del Reglamento para el funcionamiento de las comisiones del consejo general del OPLE. Los Dictámenes que aprueben las Comisiones, y en su caso sus anexos serán remitidos, por conducto del presidente de la Comisión, al Presidente del consejo general para que lo distribuya entre los demás integrantes de dicho Órgano que no sean parte de la Comisión, a fin de que éste, sea puesto a consideración del consejo general.
Entre la distribución y la sesión en la que se conozca del mismo, deberán transcurrir cuando menos tres días hábiles

En el caso, se advierte que la sesión especial del consejo general en la que se aplicó la medida compensatoria propuesta por la Comisión de Paridad de Género se llevó a cabo al día hábil siguiente al que se distribuyó el Informe en el que se propuso. **Esto es, no transcurrió el plazo que el Reglamento en cita prevé para esos efectos.**

Por otra parte, se advierte que el consejo general no adoptó ninguna resolución formal en torno al Informe que sometió a su conocimiento la Comisión de Paridad de Género. De acuerdo con el *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, en las **sesiones especiales** solamente se pueden ventilar aquellos asuntos para los que fueron convocadas las sesiones⁶³. Por su parte, las convocatorias para las sesiones especiales deberán contener el orden del día que será desahogado en la sesión convocada⁶⁴.

En el caso, de la simple lectura del orden del día de la sesión especial del día ocho de julio que llevó a cabo el consejo general del OPLE, se advierte que **no estaba listada** como un asunto para ser desahogado ese día el Informe presentado por la Comisión de Paridad de Género. Por lo tanto, el consejo general no pudo haber conocido o aprobado la medida compensatoria que propuso la Comisión de Paridad de Género en la sesión especial de ese día.

⁶³ De acuerdo con el artículo 11.4 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

⁶⁴ Artículo 11.1 Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Sin embargo, en el acta de la sesión especial de ese día, después que se realizó la primera asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y se advirtió que había una subrepresentación del género femenino, se puede leer que:

“[A]nte este supuesto se ha propuesto al consejo general por parte de la comisión de paridad de género el criterio para aplicar el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones [...] aprobado por esta misma comisión por mayoría de votos [...]; **mismo que fue circulado a los integrantes de este órgano y revisado en la junta de trabajo previa a esta asignación** el cual para que conste en la presente acta se adjunta teniéndose por aquí reproducidas las consideraciones vertidas en ese documento⁶⁵.

[énfasis añadido]”

Inmediatamente después, el órgano procede a aplicar las medidas compensatorias previstas en el Criterio propuesto por la Comisión de Paridad y Género. Incluso si se dejara de lado el hecho de que el Criterio propuesto por la Comisión de Paridad de Género no estaba previsto en el orden del día y, por lo tanto, no podía ser materia de pronunciamiento por el consejo general del OPLE, **es importante tomar en**

⁶⁵ Página número 28 del acta de la sesión especial del ocho de julio del presente año.

consideración que ese órgano no puede adoptar determinaciones fuera de las sesiones legalmente establecidas.

En el caso, el consejo general adopta el criterio propuesto por la Comisión de Paridad de Género de manera tácita, sin llevar a cabo una votación sobre ese punto en una sesión legalmente instalada, como legalmente hubiera estado obligado a hacerlo para aprobar la adopción de los criterios por unanimidad o mayoría⁶⁶. Por el contrario, de la lectura del acta de sesión se desprende que el consejo general *revisó* el Criterio en una junta de trabajo, previo a la celebración de la sesión especial, y, en apariencia, la mayoría de los integrantes estuvieron de acuerdo con el criterio propuesto.

Por lo tanto, si el Criterio que hizo suyo el consejo general no había sido legalmente adoptado por ese órgano -ya sea porque legalmente no estaba facultado para votarlo o porque de hecho no lo hizo-, mucho menos estaba facultado para aplicarlo en la asignación de diputados plurinominales de la sesión del ocho de julio.

Por las consideraciones vertidas, estimo que el agravio del recurrente sobre la competencia y la legalidad del Criterio y las medidas compensatorias es **fundado** y suficiente

⁶⁶ De acuerdo con el artículo 118 de la Ley Electoral Local: "**Es derecho y obligación de los consejeros electorales emitir su voto en uno u otro sentido durante las sesiones públicas y privadas, ordinarias y extraordinarias, del consejo general del Instituto**"; a menos que exista causa justificada para abstenerse, la que debe ser manifestada, por escrito, por el consejero interesado y calificada por los demás consejeros. Los acuerdos del consejo general del Instituto se tomarán por unanimidad, mayoría absoluta, dos terceras partes o mayoría de votos.

para revocar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizado por el consejo general del OPLE.

Por último, estimo que todas las violaciones a los elementos formales de validez impactan en otro principio fundamental en la materia electoral, que es el de máxima publicidad, tal como se explica a continuación.

d) Violación al principio de máxima publicidad que deben observar las autoridades electorales

La inobservancia del procedimiento legal para la aprobación de las medidas compensatorias que se analizaron en este asunto es de suyo muy grave, porque atenta contra los principios de certeza y legalidad que deben observar todas las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones⁶⁷.

Sin embargo, el cúmulo de las irregularidades en el procedimiento de aprobación de la medida compensatoria que se analiza impacta en el principio rector de máxima publicidad. De acuerdo con los criterios de esta Sala Superior este principio presupone la transparencia de la organización y de la actuación de todos los órganos electorales.

De ahí que el estricto apego a los procedimientos de emisión de normas administrativas pueda prevenir

⁶⁷ Artículo 104 de la Ley Electoral Local: “El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización”

comportamientos arbitrarios de la autoridad, en el que no funda y motiva sus actuaciones y que, en última instancia, pueden dejar en estado de indefensión a los sujetos obligados.

En el caso, es posible advertir al menos dos consecuencias que impactan negativamente en el mencionado principio. En primer lugar, es importante recordar que los consejeros electorales del OPLE no son los únicos integrantes del consejo general. De acuerdo con la Ley Electoral Local, el consejo general se integra por: *i)* un consejero presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto; *ii)* un secretario ejecutivo, únicamente con derecho a voz, y *iii)* **un representante por cada partido político o coalición registrado únicamente con derecho a voz**⁶⁸.

Por su parte, la Comisión de Paridad de Género no está integrada por ningún representante de los partidos políticos. De esta manera, el hecho de que los reglamentos del OPLE prevean un tiempo de al menos **tres días hábiles** desde el momento en el que la Comisión distribuye sus informes o dictámenes, es porque se busca que exista un plazo razonable para que las partes interesadas en el proceso conozcan las determinaciones que puedan impactar en su esfera jurídica de derechos.

Por último, con relación a la adopción que hizo el consejo general sobre el criterio de las medidas compensatorias -fuera de una sesión pública-, considero que esta práctica atenta contra el principio de máxima publicidad y transparencia

⁶⁸ Artículo 111 de la Ley Electoral Local.

del órgano. En primer lugar, el *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán* establece que las sesiones deberán de ser públicas, sin dejar lugar a sesiones privadas.

Considero que esto es sumamente relevante porque los temas que se abordan en las sesiones del consejo general y, en particular en la sesión especial del ocho de julio, son de incumbencia pública y es importante que la ciudadanía conozca las deliberaciones del máximo órgano entorno a la emisión de reglas que pueden afectar su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, la deliberación pública también permite que los interesados, en este caso, los representantes de los partidos políticos puedan expresar su opinión en el momento en que se discuten las medidas que pueden incidir en su esfera de derechos. Asimismo, le permite a la ciudadanía conocer las razones por las que cada uno de los integrantes del órgano apoya un sentido u otro de la discusión y, en todo caso, el voto de cada uno de los integrantes del órgano.

Todo ello favorece y permite una mayor vigilancia a los servidores públicos que integran nuestros órganos electorales y favorece una cultura legal democrática, que fomenta la participación de todos los actores involucrados en la toma de decisiones. La posición que ha sido desarrollada no es contraria a la paridad ni al principio constitucional de igualdad, sino a la instrumentalización de medidas que buscan la paridad pero que efectivamente buscan trastocar o incluso manipular la

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

representación y la forma como ésta se traduce en escaños del Congreso local.

Las posibilidades de instrumentalizar o manipular las medidas de paridad se aminoran a través de ciertos candados institucionales, por ejemplo, que la aprobación de estas medidas sea discutida y acordada en el seno del consejo general del OPLE, con la participación de las distintas fuerzas políticas y consejeros. Otra medida es la oportunidad y la certeza, esto es, previo a la jornada electoral. Fijar y acordar las reglas antes de conocer los resultados de la votación inhibe que sean confeccionadas a modo, es decir, para favorecer o perjudicar a determinado candidato, partido político o coalición en función del resultado de la jornada.

Por lo expuesto, considero que el Criterio aplicado por el consejo general del OPLE en la asignación de diputados por representación proporcional: *i)* no fue emitido por una autoridad competente, *ii)* en todo caso, no siguió el cauce reglamentario apropiado para que pudiera ser aprobado por el consejo general y *iii)* vulnera el principio de máxima publicidad que debe regir las funciones de las autoridades electorales.

Así, es posible concluir que las medidas compensatorias que adoptó el consejo general no podían ser aplicadas por el consejo general en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y, en ese sentido, es necesario revocar la asignación que el OPLE llevó a cabo.

Por eso, en seguida desarrollaré la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que debió de haber llevado a cabo el OPLE en atención a los Lineamientos⁶⁹ que habían sido aprobados por el consejo general el veinte de octubre del año pasado.

Desde esta perspectiva se adopta una interpretación con base en normas que existían de forma previa a la elección y que siguieren el procedimiento adecuado de creación de normas reglamentarias.

2. En el caso concreto, se debe aplicar la regla de alternancia contemplada en la normativa electoral de Yucatán en la asignación a diputaciones, sin que sea necesario implementar una regla adicional.

En el proyecto que se sometió a nuestra consideración se advierte que, en plenitud de jurisdicción, se implementó una medida adicional a la que ya se contemplaba en la legislación electoral de Yucatán. Ésta consistió en sustituir las candidaturas del género masculino asignadas a través de la lista de mejores perdedores, por las siguientes candidatas de género femenino que integraran la lista definitiva.

⁶⁹ Me refiero a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el proceso electoral ordinario 2017 – 2018.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque se consideró que la conformación de la lista definitiva para la asignación de escaños a la legislatura del estado por el principio de representación proporcional tenía preeminencia la lista cerrada, con el objeto de preservar el principio de autoorganización de los partidos políticos, además de que es la lista que, en su opinión, generaba mayor certeza para los institutos políticos en su conformación, ya que no dependen de algún hecho contingente.

No se comparten los razonamientos vertidos en la sentencia porque, a mi juicio, la regla de alternancia contemplada en legislación electoral local y en los lineamientos del OPLE⁷⁰ en la asignación de las candidaturas a diputaciones, permiten garantizar la paridad de género sin necesidad de implementar una regla adicional como la que propone el proyecto.

En el caso concreto, la paridad en su dimensión vertical consiste en garantizar que las listas de candidaturas por representación proporcional se integren de manera alternada, de modo que, la regla de alternancia de acuerdo con una lectura neutral consiste en la colocación intercalada de las candidaturas de género distinto, mediante el cambio de un

⁷⁰ El artículo 16, apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 123 y 214 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; artículos 3 y 25 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán; y Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán en el proceso electoral ordinario 2017-2018, aprobados el veinte de octubre de dos mil diecisiete por el consejo general.

género y otro de forma continua. De esta manera la regla garantiza que no se coloquen en la lista de candidaturas a dos personas del mismo género de manera consecutiva, garantizando así el equilibrio entre los géneros de las candidaturas y, finalmente, el acceso equilibrado al cargo tanto de hombres como mujeres.

En el caso de Yucatán, la lógica de la paridad vertical consiste en incrementar las posibilidades de acceso de las mujeres una diputación ya que, por el contrario, si los primeros lugares de la lista son ocupados por candidatos del género masculino, entonces, la posibilidad de que las candidaturas del género femenino alcancen un escaño se reduce considerablemente.

Esto es así ya que, de acuerdo con el método de asignación establecido en la legislación electoral de Yucatán, la posibilidad de obtener un cargo de representación proporcional es significativamente mayor para los primeros lugares de la lista, pues las curules se reparten entre varios partidos políticos en orden decreciente según la lista conformada, de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos y en atención a ciertas reglas, como los límites a la sobrerrepresentación o el umbral mínimo para acceder a la asignación.

Recordemos que regla de alternancia surgió porque diversas candidatas recurrieron a instancias jurisdiccionales para exigir que los partidos políticos las postularan en los primeros lugares de las listas de candidaturas por

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

representación proporcional⁷¹, ya que era una práctica recurrente de los partidos políticos postular a candidatas mujeres en los últimos lugares de la lista solo para cumplir formalmente con la cuota de género, de modo que prácticamente se anulaban las posibilidades de esas candidaturas de acceder a una curul.

Es por eso, no debemos perder de vista que la regla de alternancia surgió para evitar que las mujeres fueran postuladas en los últimos lugares de las listas y, de esta manera garantizar condiciones de equidad en el sistema de postulación de candidaturas. Así, por eso que debe aplicarse de manera no neutral ya que, se diseñó como una herramienta para materializar y hacer efectiva la paridad de género, pues incrementa las posibilidades de las mujeres de acceder a un escaño vía representación proporcional.

En el caso concreto, se advierte que el sistema de postulación de candidaturas por representación proporcional es mixto, ya que se integra por una lista cerrada registrada por el partido político⁷² y otra lista conformada por “mejores perdedores”, es decir, por sus candidaturas de mayoría relativa

⁷¹ Véase sentencia SUP-JDC-461/2009. De esta sentencia se desprendió la Jurisprudencia 29/2013. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

⁷² Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán. **Artículo 214.** Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular. I. El registro de candidatos a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente: [...] b) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios, alternando los géneros de los candidatos para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista;(...).

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

que no obtuvieron el triunfo⁷³. Esta lista se integra conforme al porcentaje de votación obtenida en esa elección de forma decreciente.

La lista final se integra ***intercalando*** las candidaturas de ambas listas uno a uno, iniciando con el primero de la lista de cerrada y continuando con el primero de la lista de mayoría relativa, tal como se ilustra a continuación:

Integración de la lista definitiva

Núm.	Orden
1	1 RP
2	1MR
3	2 RP
4	2 MR
5	3 RP
6	3 MR
7	4 RP
8	4 MR
9	5 RP
10	5 MR

⁷³ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán. **Artículo 330.** Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el consejo general del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento: **I.** Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición; **II.** Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección;

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

Respecto a la regla de alternancia, los partidos políticos están obligados a integrar sus listas de representación con candidaturas de género distinto de manera intercalada, sin embargo, esto no se exige –al menos expresamente– para el caso la lista de mejores perdedores de mayoría relativa, sino que ésta se integra de acuerdo con el porcentaje de votación de forma decreciente, por lo tanto, el resultado en la conformación de la lista definitiva podría ser no alternado. Tal es el caso de las listas definitivas del PAN, PANAL y MORENA, en donde se ubican dos candidaturas del género masculino de manera consecutiva en los primeros tres lugares de la lista que, como se explicó, son aquellos con más posibilidades de acceder a la curul.

Lo anterior, se ilustra en la siguiente tabla:

Integración de listas definitivas por partido según el género⁷⁴

Listas	Posición	PAN	PRD	PVEM	MC	PANAL	MORENA
1 RP	1	M	H	H	M	H	H
1MR	2	H	M	M	M	H	H
2 RP	3	H	M	M	H	M	M
2 MR	4	H	H	M	M	H	M
3 RP	5	M	H	H	M	H	H

⁷⁴ Véase acta de la sesión especial celebrada por el consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha ocho de julio de del año dos mil dieciocho.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

3 MR	6	H	H	H	M	M	M
4 RP	7	H	M	M	H	M	M
4 MR	8	H	H	H	H	H	H
5 RP	9	M	H	H	M	H	H
5 MR	10	M	M	H	H	M	M

Adicionalmente, en los lineamientos para garantizar la paridad de género aprobados por el OPLE –con base en los parámetros de la constitución local–, se determina que se garantizará la paridad vertical, es decir, la alternancia, en la asignación de candidaturas a diputaciones. En el caso concreto, se considera que la regla de alternancia en la asignación de candidaturas es aplicable solo para las listas definitivas del PAN y MORENA, pues fueron los únicos partidos políticos que obtuvieron más de un escaño. A continuación, se muestran las listas definitivas de estos dos partidos políticos, conforme la asignación establecida en la ley, que consiste en intercalar las candidaturas de la lista cerrada y la lista de mejores perdedores:

Integración de las listas definitivas por partido según el género⁷⁵

Posición	Listas	PAN	MORENA
1	1 RP	M	H
2	1MR	H	H
3	2 RP	H	M

⁷⁵ Véase acta de la sesión especial celebrada por el Consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha ocho de julio de del año dos mil dieciocho.

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

4	2 MR	H	M
5	3 RP	M	H
6	3 MR	H	M
7	4 RP	H	M
8	4 MR	H	H
9	5 RP	M	H
10	5 MR	M	M

De esto se advierte que, conforme el orden de prelación, no se garantizó la alternancia, pues en ambas listas se encuentran ubicadas candidaturas del mismo género de manera consecutiva. En ese sentido, es necesario ajustar las listas de tal manera que se respete **la alternancia contemplada por el constituyente de Yucatán.**

Por otra parte, a mi juicio, todas las reglas para garantizar la paridad de género deben ser aplicadas de manera no neutral, es decir, deben proteger a las mujeres por ser el grupo colectivo para las que fueron diseñadas⁷⁶. En ese sentido, las candidaturas de género femenino no pueden verse perjudicadas por la aplicación de una regla para proteger la paridad de género, hacerlo así sería contrario a la naturaleza para la cual fueron diseñadas, esta es, cumplir las acciones afirmativas diseñadas para erradicar las condiciones de discriminación de las mujeres en la vida pública.

⁷⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

Con base en esta lectura no neutral de las reglas para garantizar de género que se debe aplicar la alternancia en la lista de candidaturas, por lo tanto, a mi juicio, su implementación únicamente debe surtir efectos cuando de la lista se advierta que las candidaturas del mismo género que se encuentren de manera consecutiva correspondan a las de género masculino. De modo que no se justificaría aplicar la regla de alternancia cuando, del orden de prelación, resultaran ubicadas dos candidaturas de género femenino de manera simultánea. En ese caso, debe prevalecer el orden de prelación pues, bajo una lectura no neutral, no es posible que una mujer sea sustituida por hombre en aras de aplicar una regla para garantizar la paridad de género.

A continuación, se explicará la forma en la que, a mi juicio, se debió aplicar la paridad vertical en las listas del PAN y MORENA contemplada en la legislación de Yucatán.

En el caso de la lista definitiva del PAN se advierte que, conforme al orden de prelación, los tres escaños asignados le correspondieron, respectivamente, a la candidata mujer ubicada en la posición 1 de la lista cerrada, al candidato hombre situado en la posición 1 en la lista de mejores perdedores de mayoría relativa y al candidato colocado en el lugar 2 de la lista cerrada.

Por lo tanto, toda vez que las últimas dos candidaturas corresponden al género masculino y están

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

situados de manera consecutiva, es necesario sustituir al candidato ubicado en el lugar 2 de la lista cerrada por la candidata mujer que se encuentra en la posición 3 de la misma lista. Esto, con el propósito de respetar, en mayor medida, el diseño mixto de postulación y la regla de alternancia, pues la sustitución se llevaría a cabo por la candidatura del género femenino ubicada en el siguiente lugar de la misma lista.

De esta manera, la integración y la asignación final sería de manera alternada, esto es, la lista empezaría por una candidata mujer (la primera de la lista cerrada), continuaría con un candidato hombre (el primero de la lista de mejores perdedores) y finalizaría con otra mujer (la tercera de la lista cerrada). Tal como se muestra a continuación:

Asignación de las candidaturas del PAN

Escaños	Posición en las listas y género	Lista final con alternancia
1	1 RP- M	1 RP- M
2	1MR- H	1MR- H
3	2 RP-H	3 RP-M
4	2 MR-H	-
5	3 RP-M	-

De igual manera, en relación con la integración de la lista definitiva de MORENA se advierte que, conforme al orden de prelación, los tres escaños asignados le correspondieron, respectivamente, al candidato hombre ubicado en la posición 1 de la lista cerrada, al candidato hombre situado en la posición 1 en la lista de mejores perdedores de mayoría relativa y a la candidata colocada en el lugar 2 de la lista cerrada.

Por lo tanto, toda vez que las primeras dos candidaturas corresponden al género masculino y están situados de manera consecutiva, es necesario sustituir al candidato ubicado en el primer lugar de la lista de mejores perdedores por la candidata mujer que se encuentra en la posición 2 de la misma lista.

De este modo, la integración final o definitiva de la lista sería de manera alternada, esto es, la lista empezaría por un candidato hombre (el primero de la lista cerrada), continuaría con una candidata mujer (la segunda de la lista de mejores perdedores) y finalizaría con otra mujer (la segunda de la lista cerrada).

Efectivamente, aunque con esta modificación resulta que la posición dos y tres se ubiquen candidaturas del mismo género de manera consecutiva, cabe señalar que éstas corresponden a mujeres por lo que, como se explicó, de acuerdo con una lectura no neutral de la regla de alternancia, esta regla solo debe ser aplicada cuando implique un beneficio al género femenino. Bajo esta lógica, no sería viable ninguna

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

sustitución y debe respetarse el orden de ubicación de la candidatura, pues de lo contrario, resultaría perjudicado el género por la cual fue creada tanto la medida como la paridad de género en sí.

Por lo tanto, la integración de la lista y la asignación alternada sería de la siguiente manera:

Asignación de las candidaturas de
MORENA

Escaños	Posición en las listas y género	Lista final con alternancia
1	1 RP- H	1 RP- H
2	1MR- H	2 MR- M
3	2 RP-M	2 RP-M
4	2 MR-M	-
5	3 RP-H	-

Con esto se logran armonizar el sistema de postulación mixto de candidaturas de representación proporcional y la paridad vertical que contempla la legislación de Yucatán para la asignación de candidaturas a diputaciones, pues por un lado se respeta el diseño intercalado de la lista definitiva (contemplando las candidaturas tanto de la lista cerrada, como la de mejores perdedores) que, aunque se modifica el género, las candidatura sustituta provienen de la misma lista que el candidato sustituido; y, por el otro, se alcanza el propósito de la alternancia que consiste en que un

mayor número de mujeres accedan a una curul y se evite que sean postuladas en aquellos lugares con bajas o nulas posibilidades de acceder al cargo.

Además, con esta forma de aplicar la paridad vertical también se busca respetar el orden de prelación contemplado en el artículo 214, fracción III de la ley electoral de la entidad que determina que la lista definitiva iniciará con la persona ubicada en el primer lugar de la lista cerrada de modo que, conforme a la regla de alternancia contemplada actualmente en la legislación, la candidatura ubicada en el primer no sufre modificaciones.

Finalmente, a mi juicio, con la aplicación de la regla de alternancia, se cumpliría también con la exigencia del principio de certeza y seguridad jurídica que consiste en establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o del cual deriva uno posterior, con el propósito de proporcionar a todos los actores que participan durante el proceso de un cierto grado de previsibilidad jurídica. Se considera así, pues como se explicó, con la aplicación de la regla de alternancia no se estaría diseñando ni implementando ninguna regla nueva, adicional o distinta a las contempladas previamente en la legislación electoral de la entidad.

3. Relatividad de los efectos de las sentencias

Finalmente, tampoco estoy de acuerdo con el apartado de la sentencia en donde se señala que la asignación

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

de las diputaciones por representación proporcional a Kathia María Bolio Pinelo y Fátima del Rosario Perera Salazar no podrían ser afectadas en esta instancia, porque **no fueron controvertidas en la cadena impugnativa que generó el medio de impugnación que se resuelve**. Por esa razón, en el proyecto se concluye que la asignación de sus diputaciones debe de mantenerse firme.

Tal como ha quedado evidenciado en el desarrollo de este voto, no comparto esa conclusión. Desde mi perspectiva, al haber sido cuestionada la validez de la regla aplicada por el consejo general del OPLE que dio lugar a la asignación de las diputaciones de Kathia María Bolio y Fátima del Rosario Perera, debe concluirse que sus diputaciones sí fueron materia de la controversia.

En ese sentido, a mi juicio, el hecho de que los candidatos no hayan sido parte del medio de impugnación, no es un obstáculo para analizar cualquiera de las asignaciones de diputaciones por representación proporcional, en tanto que cualquiera de ellos pudo haber comparecido al tener interés jurídico y legitimación en los juicios que se resuelven.

Así, los efectos de la resolución no se limitan a las partes que acudieron al juicio, sino que se hacen extensivos a las personas que tienen coincidencia con determinadas calidades jurídicas y fácticas, porque de otra forma se correría el riesgo de vulnerar sus derechos de igualdad y equidad en el proceso electoral. Al hacerlo, no se transgrede el principio de

SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS

relatividad de las sentencias, porque en el caso, los efectos aplican únicamente para los candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional del proceso electoral que se analiza, sin que pueda afectar otros⁷⁷.

Por estos motivos, me aparto de las consideraciones emitidas en el proyecto.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

⁷⁷ Un criterio similar fue adoptado en los expedientes SUP-JDC-1163/2017, SUP-JDC-69/2017 y SUP-REC-43/2017.